



República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AGUAS Y COSTAS



- ❖ Ley Núm. 3/2.007, de fecha 23 de Julio, Reguladora de Aguas y Costas en la República de Guinea Ecuatorial. -

IMPRIME:
Dirección General del B.O.E.
Presidencia del Gobierno
Malabo II
3ª Planta

Ley Núm. 3/2.007, de fecha 23 de Julio, Reguladora de Aguas y Costas en la República de Guinea Ecuatorial.-

La República de Guinea Ecuatorial es rica en recursos hídricos, por su climatología natural ecuatorial; con las cuencas de sus grandes ríos y de otros de menor envergadura que existen por todo el Territorio Nacional; la existencia de un gran flujo de aguas subterráneas con sus afloramientos naturales.

La necesidad de estos recursos en su globalidad para la subsistencia humana, tanto a nivel más elemental como la promoción de actividades industriales, considerando que el mar territorial, las costas nacionales comienzan a ser sometidas a un nivel importante de explotación para las actividades industriales y de aprovechamiento de áridos ; si se tiene en cuenta la utilización de estos recursos de uso por los núcleos de población colindantes a costas y playas, así como para las actividades turísticas.

La importancia de coordinar la explotación de estos recursos para la satisfacción de las poblaciones tanto en los núcleos rurales como en los urbanos; y habida cuenta de la continua presión por el aumento de la población, es necesario asegurar la **Ordenación, Explotación, Planificación, Supervisión, Coordinación, Saneamiento, Protección, Gestión y Administración** del conjunto de bienes que integra el Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT).

Considerando que las actuaciones sobre los dominios públicos hidrológico y marítimo-terrestre deben encuadrarse dentro de un marco legal, surge la necesidad de promulgar la presente Ley Reguladora de Aguas y Costas.

En su virtud y debidamente aprobada por la Cámara de los Representantes del Pueblo en sus Sesiones celebradas del 16 de Marzo al 20 de Abril de 2.007; vengo en promulgar y sancionar la presente

EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

DEFINICIONES:

- **Acequia:** Zanja o canal por donde se conducen las aguas para regar y para otros fines.
- **Acantilado:** Costa marina formada por rocas de gran altura y corte vertical.
- **Acueducto:** Conducto artificial para conducir aguas, especialmente para el abastecimiento de una población.
- **Acuífero:** Zona de subsuelo que contiene agua.
- **Aforo:** Medida del caudal de una corriente de agua.
- **Aguas Continentales:** Todas las aguas en la superficie del suelo y todas las aguas subterráneas situadas hacia tierras desde las líneas que sirven de base para medir las anchuras de aguas territoriales.
- **Agua Mineral:** Es agua de manantial que tiene sustancias minerales disueltas.
- **Agua Minero-Medicinales:** Agua que tiene propiedad curativa.
- **Agua Superficial:** Cuerpo de agua natural y artificial que incluyen los cauces de corriente naturales continuas y discontinuas, así como los lechos de los lagos, laguna y embalses.
- **Agua Subterránea:** Agua que se infiltran y penetral en el suelo y subsuelo saturando los poros o grietas de las rocas, y que eventualmente se acumula encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo.
- **Albañales:** Conducto por donde desagüen aguas sucias o residuales.
- **Aledaño:** Terreno o conjunto de terrenos que lindan con una población y, que se consideran parte de ella.
- **Aljibe:** Depósito grande donde se recoge y se conserva el agua.
- **Menguar:** Disminuir.

- **Alveolo:** Concavidad en el terreno por la cual fluye normalmente una corriente de agua.
- **Albufera:** Laguna situada en tierras bajas contigua a la costa, formada por la entrada del agua de mar en la tierra y su posterior separación por un banco de arena.
- **Asolvamiento:** Obstrucción de un conducto.
- **Avenida:** Crecida impetuosa de un río.
- **Atareas:** Conducto que lleva el agua al sumidero.
- **Berma:** Espacio entre la muralla y el declive del hoyo alargado y profundo en un terreno, que servía para que las piedras que caían de la muralla al ser batida, no cayeran al este.
- **Broza:** Conjunto de hojas, ramas y despojos de las plantas.
- **Bahía:** Parte del mar que entra en la tierra formando una concavidad amplia.
- **Carstico:** Conjunto de fenómenos de relieve producido por la disolución de ciertas rocas, como la caliza, que da origen a un paisaje caracterizado por la presencia de grietas.
- **Canto:** Trozo de piedra.
- **Camellón:** Tierra que queda entre cada dos surcos.
- **Cañerías:** Conducto formado por canos para distribuir el agua o el gas.
- **Carenar:** Reparar el casco de un barco.
- **Ciénagas:** Terreno cubierto de barro o pantanoso.
- **Cisterna:** Recipiente, generalmente subterráneo que sirve para recoger y conservar aguas.
- **Contaminación:** Acción o efecto de contaminar, alterar o dañar el estado de pureza o limpieza de una cosa.
- **Contaminación de las Aguas:** Acción y efecto de introducir materias o formas de energía o introducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.
- **Cuenca Hidrográfica:** Unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce y forman espacios en los cuales desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicas y culturales, a través de flujo de insumos, información de productos.
- **Cauce:** Concavidad de terreno, natural o artificial por donde corre un río u otra corriente.
- **Cuenca:** Extensión de terreno que envía sus aguas a determinado río, lago o mar.
- **Dunas:** Pequeña colina de arena que forma y empuja el viento.
- **Estero:** Terreno pantanoso que se llena de agua por la lluvia o por la filtración de un río o laguna cercana y en él abundan plantas acuáticas.
- **Ensenada:** Entrada del mar a la tierra.
- **Edafológico:** Estudio que se trata del suelo.
- **Escorada:** Inclinarsse hacia un lago.
- **Estanque:** Depósito construido para recoger agua para el riego.
- **Estribo:** Construcción vertical que se levanta pegada al muro de un edificio para hacerlo más resistente a la carga que debe soportar.
- **Equitación:** Actividad o deporte de montar a caballo.
- **Estuario:** Desembocadura de un río caudaloso en el mar caracterizado por tener la forma de un embudo.
- **Ecosistemas:** Conjunto de especies vegetales y animales cuya existencia e interacción es fruto de determinado ambiente natural.
- **Encarpete:** Pendiente.
- **Equinoccial:** Cada una de las dos estaciones del año en el que el sol cruza el Ecuador celeste en los cuales el día y la noche tienen la misma duración.
- **Escorada:** Estar la manera en su punto más bajo.
- **Fabriles:** Relativo a fábricas.
- **Fundo:** Finca rústica.

- **Guijarros:** Piedra pequeña redondeada por la erosión.
- **Hoyas:** Concavidad grande en el terreno, llanura extensa rodeada de montañas.
- **Manglar:** Marisma en la zona tropical, formada por esteros y entre ellos islotes cubiertas de árboles de los que crecen en aguas salada.
- **Mar Territorial:** Es la zona cuya anchura de mar es de 12 millas marítimas, medidas a partir de la línea de costa.
- **Marjal:** Terreno pantanoso.
- **Marisma:** Terreno bajo pantanoso que se inunda con las aguas del mar.
- **Manantial:** Fuente natural que bota de la tierra o de la roca.
- **Malecones:** Muro construido como protección contra las aguas.
- **Menoscabo:** Quitar algo.
- **Playa:** Terreno llano con suelo de arena a la orilla del mar o de un río.
- **Pantano:** Terreno cubierto de barro y de agua estancada poco profundo.
- **Predio:** Finca rústica.
- **Parada:** Presa para desviar el agua de ríos.
- **Partidor:** Obra destinada a repartir el agua para riego.
- **Presa:** Muro grueso construido a través de un río u otra corriente para acumular el agua y posteriormente conducirla fuera del cauce.
- **Radas:** Ensenada que constituye un puerto natural.
- **Ribazo:** Porción de tierra con una elevación y un declive pronunciado.
- **Rambla:** Lecho natural de las aguas fluviales cuando cae copiosamente.
- **Ribera:** Faja de tierra que está al lado de un río o del mar.
- **Rías:** Ensanchamiento navegable de un río en su desembocadura.
- **Lecho:** Fondo de un río, lago, mar (fondo de todo cauce).
- **Lago:** Acumulación permanente de agua, generalmente dulce.
- **Laguna:** Extensión cubierta permanentemente de agua, más pequeña que el lago.

- **Salina:** Que tiene las cualidades de la sal.
- **Sumidero:** Conducto por donde se sumen las aguas de lluvia o residuales (desagüe).
- **Subrogar:** Sustituir.
- **Servidumbre:** Obligaciones que pesan sobre un terreno, en relación con otro contiguo o próximo.
- **Temporal:** Agitación violenta de las aguas del mar.
- **Varadero:** Lugar donde se fondea las embarcaciones para resguardarlos.
- **Vejamen:** Acción de sufrir.
- **Vasos:** Conducto orgánico de los que llevan algún líquido.
- **Vedar:** Impedir.
- **Zona Económica Exclusiva (ZEE):** Es un Área situada más allá del mar territorial y adyacente a este.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Es objeto de esta Ley la Regulación de:

1. El dominio público hidrológico, el uso del agua y la determinación, protección, explotación, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre, así como del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dichos dominios.
2. El uso y manejo de las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, que a efectos de esta Ley constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público hidrológico.
3. La planificación hidrológica a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público hidrológico.
4. El dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adaptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.

5. El uso público del mar, de su rívera y del resto del dominio público marítimo-terrestre.
6. La utilización racional de estos bienes de conformidad con su naturaleza, sus fines respetando el paisaje, el medio ambiente y al patrimonio histórico.
7. El adecuado nivel de calidad de las aguas y de las riveras.

PARTE PRIMERA

Dominio Público Hidrológico (Agua)

TÍTULO I

Del Dominio Público Hidrológico del Estado y de los Bienes que lo integran

CAPÍTULO I

Del Dominio Público Hidrológico

Artículo 2.- Constituye el Dominio Público Hidrológico, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

1. Las Aguas Continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables con independencia del tiempo de renovación.
2. Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
3. Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
4. Los acuíferos subterráneos a los efectos de los actos de disposición o afección de los recursos hidrológicos.
5. Las aguas termales, minerales y minero-medicinales sea cual fuere el lugar donde broten.
6. Las aguas procedentes de la desalación del agua de mar una vez que, fuera de la planta de producción, se incorporen a cualquiera de los elementos señalados en los apartados anteriores.

CAPÍTULO II

De los Bienes del Dominio Público Hidrológico

Artículo 3.- Son Bienes del Dominio Público Hidrológico:

- a) Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional.
- b) Las aguas de las lagunas, esteros y de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar.
- c) Las aguas de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes.
- d) Las aguas de los ríos y afluentes directos o indirectos y la de aquellas; cuyo cauce en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al Territorio Nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en Tratados Internacionales celebrados con los Países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, se sujetará a lo dispuesto por esta Ley.
- e) Las aguas de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en el párrafo anterior.
- f) Las aguas que extraigan de las minas.
- g) Las aguas de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de Propiedad del Estado y, en general todas las que nazcan en terrenos de dominio público.
- h) Las aguas subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos, y
- i) Las aguas fluviales que discurren por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Artículo 4.- Las aguas enumeradas en el Artículo anterior son de Propiedad Estatal y el Dominio Público sobre ellas no se pierde ni se ha perdido, cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos anteriores, se alteren o hayan alterado las características naturales.

Artículo 5.- Se exceptúan del Dominio Público, las aguas que se aprovechan en virtud de contratos

otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en las respectivas concesiones.

CAPÍTULO III

Bienes del Dominio Privado

Artículo 6.- Son Aguas del Dominio Privado y pertenecen al dueño del terreno:

1. Las aguas pluviales que caen en su predio mientras discurren por él. Podrá el dueño, en consecuencia, construir dentro de su propiedad estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas al efecto, o emplear para ello cualquier otro medio adecuado, siempre que no cause perjuicio al público ni a terceros.
2. Las lagunas o charcas situadas en terrenos de aprovechamiento comunal, pertenecen a los pueblos respectivos.
3. Las lagunas subterráneas que el propietario obtenga de su propio terreno por medio de pozos.

Artículo 7.- Todo propietario puede abrir libremente sin necesidad de Autorización pozos para elevar aguas dentro de sus fincas para usos domésticos y necesidades ordinarias de la vida, aunque con ello resultasen menguadas las aguas de sus vecinos, deberá, sin embargo, guardar la distancia mínima de cinco metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanque, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Artículo 8.- El alumbramiento de aguas subterráneas, obtenido para otros fines que no sean los indicados en el Artículo anterior; o por medio de pozos artesianos, por socavones o por galerías, exigirá la obtención de una concesión; y el que lo obtenga, disfrutará del agua mientras discurra por su terreno, pero en cuanto el sobrante salga de él, se convertirá en aguas de dominio público.

Artículo 9.- Las labores de que trata el Artículo anterior para alumbramiento de aguas subterráneas, no podrán ejecutarse a una distancia inferior de cuarenta metros de edificios ajenos, de una carretera, ni a menos de cien de otro alumbramiento

o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la correspondiente licencia medioambiental.

Artículo 10.- Si las circunstancias lo requieran, la fase atmosférica del ciclo hidrológico sólo podría ser modificada artificialmente por el Gobierno o por aquellos a quienes éste autorice.

CAPÍTULO IV

De los Cauces, Riveras y Márgenes

Artículo 11.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por Alveolo o Cauce Natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Artículo 12.- 1. Son de dominio privado los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular.

2.- El dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de terceros, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Artículo 13.- 1. Se entiende por Riberas las fajas laterales de los cauces públicos situados por encima del nivel de aguas bajas, y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

Los márgenes están sujetos en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura, para uso público que se regulará reglamentariamente.
- b) A una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

2.- En las zonas máximas a la desembocadura en el mar, en el entorno inmediato de los embalses o cuando las condiciones topográficas o hidrológicas de los cauces y márgenes lo hagan necesario para la seguridad de las personas y bienes, podrá modificarse la anchura de ambas zonas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 14.- Podrán realizarse en caso de urgente necesidad, trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces. Serán responsables de los eventuales daños que pudieran derivarse de dichas obras los propietarios que las hayan realizado.

Artículo 15.- 1. La modificación de los cauces requerirá la correspondiente Autorización Medioambiental, previa presentación de un estudio de impacto medioambiental.

2.- Las situaciones jurídicas derivadas de las modificaciones del cauce natural de los ríos, regirán por lo dispuesto en la legislación aplicable. En cuanto a las modificaciones que se originen por las causas legalmente autorizadas se sujetará a lo establecido en la concesión o Autorización correspondiente.

CAPÍTULO V

De los Lagos, Lagunas, Embalses y Terrenos Inundables

artículo 16.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Lecho o fondo de los lagos y lagunas, el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzaban su mayor nivel ordinario.
2. Lecho o fondo de un embalse superficial, el terreno cubierto por las aguas cuando estas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que la alimentan.
3. Charcas, pequeña cantidad de un líquido, generalmente de agua, que queda detenida en un hoyo o concavidad de tierra o sobre el piso.

Artículo 17.- Las charcas situadas en predios de propiedad privada se considerarán como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y sin perjuicio de la aplicación de la legislación medioambiental correspondiente.

Artículo 18.- 1. Los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de

los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, conservarán la calificación jurídica y la titulación dominical que tuvieren.

2.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente remitirá a los Organismos de la Administración Central del Estado y Entidades Locales, encargados del ordenamiento de los territorios y urbanismo, de los datos y estudios disponibles sobre avenidas, al objeto de que se tengan en cuenta en la planificación del suelo y, en particular, en las urbanizaciones de usos que se acuerden en las zonas inundadas.

3.- El Gobierno podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Las Entidades Locales podrán establecer normas complementarias de dicha regulación.

CAPÍTULO VI

De los Acuíferos Subterráneos

Artículo 19.- El Dominio Público se extiende a los acuíferos o formaciones geológicas por las que circulan aguas subterráneas, sin perjuicio de que el propietario del fondo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua, ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad.

CAPÍTULO VII

De las Aguas Procedentes de la Desalación

artículo 20.- 1. Cualquier persona física o jurídica podrá realizar la actividad de desalación del agua de mar, previas las correspondientes Autorizaciones Administrativas respecto a los vertidos que procedan, a las condiciones de incorporación al dominio público hidrológico y a los requisitos de calidad según los usos a los que se destine el agua.

2.- Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las Autorizaciones y concesiones que sean precisas conforme a la legislación sectorial aplicable si a la actividad de desalación se asocian otras actividades industriales reguladas,

así como las derivadas de los actos de intervención y uso del suelo.

Aquellas Autorizaciones y concesiones que deban otorgarse por dos o más Órganos de la Administración del Estado se tramitarán en un solo expediente de solicitud de Autorización que será presentado en el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, quien a su vez pedirá el dictamen de los otros Ministerios afectados.

3.- La desalación de las Aguas Continentales se someterá al régimen previsto en esta Ley para la explotación del dominio público hidrológico.

TÍTULO II

De la Administración Pública del Agua

CAPÍTULO I

Principios Generales

Artículo 21.- Los principios rectores a los que deberá ajustarse la actuación administrativa en materia de aguas son:

1.- Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, descentralización, coordinación, eficacia y participación comunitaria de los usuarios.

2.- Respecto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidrológicos y del ciclo hidrológico.

3.- La conservación, protección del medio ambiente; así como la restauración y mantenimiento de los ecosistemas naturales.

Artículo 22.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por Cuenca Hidrográfica el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único. La Cuenca Hidrográfica como unidad de gestión del recurso, se considera indivisible.

Artículo 23.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en relación con el dominio público hidrológico, ejercerá especialmente las funciones siguientes:

1. La planificación hidrológica y la realización de planes nacionales de infraestructuras hidráulicas.

2. La adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de los Acuerdos y Convenios en Materia de Aguas.

3. El otorgamiento de Autorizaciones referentes al dominio público hidrológico, y ejercer la tutela de éste.

4. La cooperación con los otros Departamentos Oficiales involucrados en los temas hidrológicos.

5. Informará preceptivamente, sobre:

a) Los Proyectos del Plan Hidrológico Nacional y los planes hidrológicos de cuencas, antes de su aprobación por el Gobierno.

b) Los proyectos de disposiciones de carácter general relativas a la ordenación del dominio público hidrológico.

c) Los planes y proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos de aguas.

6. Emitir información sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidrológico que pudieran serle consultadas por el Gobierno, pudiendo proponerle líneas de estudios e investigaciones necesarias para el desarrollo de las innovaciones técnicas concernientes a la obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía de agua.

TÍTULO III

De la Planificación Hidrológica

Artículo 24.- 1. La elaboración, actualización y revisión de los planes hidrológicos corresponde al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

2.- La planificación hidrológica tendrá por objetivos generales conseguir el buen estado ecológico del dominio público hidrológico y la satisfacción de las demandas de aguas, el equilibrio y la armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, prote-

giendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los recursos naturales.

3.- La planificación se realizará mediante los planes hidrológicos de cuencas y el Plan Hidrológico Nacional. El ámbito territorial de cada plan hidrológico se determinará reglamentariamente.

4.- Los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización y revisión justificadas, y no crearán por sí solos.

5.- Los planes hidrológicos se elaborarán en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales que les afecten, tanto respecto a los usos del agua como a los del suelo, y especialmente con lo establecido en la planificación urbana, de regadíos y otros usos agrarios.

Artículo 25.- El procedimiento para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos se regulará por vía reglamentaria, en la que necesariamente se preverá la participación de los Departamentos Ministeriales afectados y los plazos para la presentación de las propuestas por los Organismos correspondientes.

Artículo 26.- Los planes hidrológicos comprenderán obligatoriamente:

- a) El inventario de los recursos hidrológicos.
- b) Los usos y demandas existentes y previsibles.
- c) Los criterios de prioridad y de compatibilidad de usos, así como el orden de preferencia entre los distintos usos y aprovechamientos.
- d) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación o recuperación del medio rural.
- e) Las características básicas de calidad de las aguas y de la ordenación de los vertidos de aguas residuales.
- f) Las normas básicas sobre mejoras y transformaciones en regadío que aseguren el mejor aprovechamiento del conjunto de recursos hidrológicos y terrenos disponibles.
- g) Los perímetros de protección y las medidas para la conservación y recuperación del recurso y del entorno afectados.

- h) Las directrices para la recarga y la protección de acuíferos.
- i) Las infraestructuras básicas requeridas por el plan.
- j) Los criterios de evaluación de los aprovechamientos energéticos y la fijación de los condicionantes requeridos para su ejecución.
- k) Los criterios para la elaboración de estudios.
- l) Actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidrológicos.

Artículo 27.- 1. Los planes hidrológicos podrán establecer reservas, de agua y de terrenos, necesarias para las actuaciones y obras previstas.

2.- Podrán ser declarados de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua por sus características naturales o interés ecológico, de acuerdo con la legislación medioambiental y de protección de la naturaleza. Los planes hidrológicos recogerán la clasificación de dichas zonas y las condiciones específicas para su protección.

3.- Las previsiones de los planes hidrológicos a que se refieren los apartados anteriores, deberán ser respetados en los diferentes instrumentos de ordenación y planificación urbanística.

Artículo 28.- 1. El Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridos para la elaboración y revisión de los planes hidrológicos que se realicen por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, por sí o por medio de cualquier Organismo o Institución Especializada.

2.- La aprobación de los planes hidrológicos implicará la declaración de utilidad pública de los trabajos de investigación, estudios, proyectos y obras previstos en el plan.

Artículo 29.- 1. A los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de obras hidráulicas de interés general:

- a) Las obras que sean necesarias para la regulación y conducción del recurso hídrico, al objeto de garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua para las poblaciones.
- b) Las obras necesarias para el control, defensa y protección del dominio público hidrológico, especialmente las que tengan por objeto hacer frente a fenómenos catastróficos, como las inundaciones, sequías, y otras situaciones excepcionales, así como la prevención de avenidas vinculadas a obras de regulación, que afecten al aprovechamiento, protección e integridad de los bienes del dominio público hidrológico.
- c) Las obras de abastecimiento, potabilización y desalación.
- d) Las obras para las centrales hidroeléctricas.

TÍTULO IV

De la Utilización del Dominio Público Hidrológico

CAPÍTULO I

De los Aprovechamientos Comunes de las Aguas Públicas

Artículo 30.- El libre uso de los ríos navegables y/no navegables ensenadas, radas, bahías y abras se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme las prescripciones legales o reglamentarias que lo regulen y siempre que ese uso no haya sido objeto de una concesión, particular o de reserva del Estado. En el mismo caso, se encuentra el uso de las playas, el cual autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, verar, carenar y construir embarcaciones, recoger conchas, plantas y mariscos.

Artículo 31.- Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos y no lo impida una concesión particular, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar ganado, con sujeción a las normas dictadas al efecto.

Estos usos comunes habrán de llevarse a cabo de forma que no se produzca una alteración de la calidad y caudal de las aguas. Cuando se trate de aguas que circulen por cauces artificiales, tendrán, además, las limitaciones derivadas de la protección del acueducto. En ningún caso, las aguas podrán ser desviadas de sus cauces o lechos sin la previa Autorización del Órgano Medioambiental de la Administración, debiendo respetarse el régimen normal de aprovechamiento.

Artículo 32.- En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesiones particulares, todos podrán extraerlas y conducir en recipiente la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar los márgenes del canal o acequia. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente limitará o prohibirá el uso de este derecho cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede acceder para buscar o usar el agua, salvo autorización del dueño.

Artículo 33.- Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose a las Leyes y Reglamentos en Materia Pesquera, siempre que no se perturbe la navegación y flotación. Queda determinadamente prohibido pescar haciendo uso de explosivos o envenenamiento de las aguas, o cualquier otro medio existente que destruye indiscriminadamente las especies.

Artículo 34.- En los canales, acequias o acueductos para la conducción de las aguas públicas, aunque construidos por los concesionarios de éstas, y a menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, pueden todos pescar con anzuelos, redes o nasas, con sujeción a las Leyes y Reglamentos Especiales sobre pesca, con tal de que no obstaculicen el curso del agua ni se deteriore el canal o sus márgenes.

Artículo 35.- En las aguas de dominio privado y en las concedidas para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, solamente podrán pescar

los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuviesen permiso, sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

CAPÍTULO II

De las Autorizaciones y Concesiones

Artículo 36.- 1. El Aprovechamiento de las Aguas Públicas se adquiere por Concesión Administrativa en la que vendrá especificada la duración de la misma.

2.- El derecho de aprovechamiento de las aguas públicas se extingue por el no uso del mismo en un periodo de tres meses a la firma de la concesión, por la Expropiación Forzosa o por renuncia del concesionario.

Artículo 37.- Toda persona física o jurídica que esté disfrutando de un derecho de aprovechamiento de aguas, deberá presentar a los Inspectores Medioambientales, y demás Autoridades que lo requieran, la Autorización mencionada en el Artículo anterior para ejercitar ese derecho.

Artículo 38.- En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida las de los terrenos de dominio público, necesarios para la obra de la presa y de los canales y acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad privada, se procederá, según los casos, a imponer la servidumbre forzosa, con las formalidades previstas en la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 39.- En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, el periodo, la cantidad en litros de agua concedida en unidad de tiempo; y si fuese para riego, la extensión del terreno que hay que regar.

Artículo 40.- Las aguas concedidas para un aprovechamiento, no podrán aplicarse a otra finalidad diferente sin la correspondiente Autorización, la cual se otorgará como si se tratara de una nueva concesión.

Artículo 41.- El Gobierno no asume ninguna responsabilidad por la falta o disminución de agua que pudiera resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cual-

quiera otra causa. Se entenderá que toda concesión se extiende con esa liberación de responsabilidad, aunque no se diga expresamente.

Artículo 42.- Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua, por espacio fijo de tiempo, no se expresa otra cosa, el uso continuo se entiende por todos los instantes; si fuese por días, el día natural se entenderá 24 horas, desde media noche; si fuere durante el día o durante la noche, se entenderá entre las seis horas y las dieciocho horas, o entre las dieciocho horas y las seis horas del día siguiente, respectivamente; y si fuese por semanas, se contarán desde las veinticuatro horas del domingo; si fuese por días festivos o con exclusión de ellos, se entenderán aquellos que eran tales en la época de la concesión o del contrato.

Artículo 43.- Las concesiones se extinguirán:

1. Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas.
2. Por cesación del objetivo para el cual se destinaba el aprovechamiento; y
3. Por caducidad, que será declarada administrativamente por el Gobierno, previa audiencia de los interesados.

Artículo 44.- Son causas de nulidad de las concesiones:

1. La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un periodo de 90 días, pudiendo ser prologados por causas debidamente justificadas.
2. La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquellos para los que fue concedida, sin permiso del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
3. Que el concesionario haya sido condenado dos veces por usar con perjuicio a terceros, un volumen mayor de agua que aquél a que está autorizado por el título.
4. El traspaso, cesión, administración o gravamen total o parcial de la concesión, directa o indirectamente, a favor de terceros

o la admisión de estos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explota sin el consentimiento del Ministerio; en la apreciación de esta circunstancia, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente bastaría que tenga la convicción de su existencia para que decreta la nulidad, sin lugar a reclamo alguno por parte de los interesados.

5. El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiera, sin previa Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habría lugar a la caducidad de la concesión, aun cuando se hubiere omitido el requisito de la previa Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta Ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso el adquirente deberá hacer saber el traspaso al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente dentro de dos meses de la fecha en que aquél hubiera sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que señala el Título IX de la presente Ley.
6. El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 39.

Artículo 45.- En las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Las tuberías para poblaciones.
2. Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, letrinas y baños.
3. Abastecimiento a las empresas constructoras y de obras públicas, fábricas, barcos y a empresas de transportes.
4. Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos.
5. Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares, así como la utilización de agua como medio de transporte.
6. Canales de navegación.

7. Riego y

8. Estanques para viveros.

Artículo 46.- Los aprovechamientos especiales de aguas públicas pueden dar lugar a Expropiación Forzosa por causa de utilidad pública previa indemnización correspondiente, a favor de otro aprovechamiento que la preceda, según el orden fijado en el Artículo anterior; pero no a favor de los que le sigan a no ser en virtud de una Ley Especial.

Artículo 47.- En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la Autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción a Ordenanzas y Reglamentos, si los hubiere, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar la indemnización; más, si tuviesen aplicación industrial o agrícola o fuesen de dominio particular y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable será éste indemnizado. El reclamo por daños y perjuicios deberá formularse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produjeron los hechos.

CAPÍTULO III

Aducción de Aguas para las Poblaciones

Artículo 48.- Por disposición del Gobierno y a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, las aguas de los ríos y vertientes, en cualquier parte del Territorio Nacional donde se encuentren, estarán disponibles al servicio de aducción de aguas en las poblaciones.

Artículo 49.- Se declaran como reserva de dominio a favor del Estado:

1. Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio.
2. La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como el de los que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de depósito, fuentes surtidoras o curso permanente de las mismas aguas.

Artículo 50.- Cuando en un área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación ya sea en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente dispondrá en dicha área las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación.

CAPÍTULO IV

Abastecimiento de Agua a las Poblaciones, Servicios Domésticos, Abrevaderos y Baños

Artículo 51.- La Expropiación Forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población no se decretará sino cuando legalmente se haya declarado por el Gobierno, a la vista de los estudios realizados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Artículo 52.- Son servicios domésticos: el suministro de agua para satisfacer las necesidades de los habitantes, el riego de cultivos de terrenos que no excedan de media hectárea; el lavado de atarjeas y el suministro de aguas para surtir bocas contra incendios.

Artículo 53.- Los aprovechamientos para abrevaderos y baños, se regularán de acuerdo con las necesidades, pero quien desee acogerse a ellos deberá obtener la concesión correspondiente, mediante los trámites que se determinen en la presente Ley y el resto del Ordenamiento Jurídico vigente.

CAPÍTULO V

Abastecimiento de Aguas a las Empresas Constructoras, Barcos y los Servicios de Contra Incendios

Artículo 54.- Las Empresas Constructoras y los Barcos podrán aprovechar, con la correspondiente Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio o la actividad de los mismos, previo pago de los correspondientes derechos.

Los Buques de las Fuerzas Navales Nacionales, y los Servicios de Bomberos quedan exentos del requisito de Autorización, así como del pago de los derechos correspondientes.

El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente coordinará estas actividades con otros Departamentos afectados.

CAPÍTULO VI

Abastecimiento para el Desarrollo de Fuerzas Hidráulicas e Hidroeléctricas para Servicios Públicos y Particulares

Artículo 55.- Las concesiones para el aprovechamiento de aguas públicas para el Desarrollo de Fuerzas Hidráulicas e Hidroeléctricas para servicios públicos y particulares, se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII

Aprovechamiento de Aguas Públicas para Riego

Artículo 56.- 1. Los dueños de los terrenos alejados de cauces públicos, podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran, abrir pozos para la obtención de aguas, y aprovecharlas en el riego de sus terrenos, con sujeción a lo establecido en esta Ley.

2.- Los dueños de los terrenos lindantes con cauces públicos de caudal no continuo como ramblas, barrancos y otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran y construir al efecto, sin necesidad de Autorización o presas.

3.- En los ríos navegables y no navegables, los ribereños podrán en sus respectivos márgenes, establecer libremente bombas o cualquier otro aparato destinado para extraer aguas necesarias para el riego de sus propiedades, siempre que no causen perjuicios a terceros.

Artículo 57.- Lo dispuesto en el Artículo anterior respecto a aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyan en épocas de abundancia de lluvias.

Artículo 58.- Cuando se intente construir presas permanentes a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manglares discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesaria una Autorización Medioambiental del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 59.- Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite, después de haber cubierto completamente los aprovechamientos existentes. Cuando por cualquier motivo escaseare el agua, no podrán tomarla los nuevos concesionarios mientras no estén satisfechas todas las necesidades de los usuarios antiguos, entre los cuales se guardará el mismo orden; de modo que ninguna persona podrá tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las necesidades del que tenga título o derecho más antiguo para aprovecharse de ella.

Artículo 60.- Cuando corriendo las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie del suelo, imperceptibles a la vista, se construyan malecones o se empleen otros para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente Ley, como alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesión hubiesen adquirido legítimo título el uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trate de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiere de ocasionarles perjuicio. Si el daño se produjere, tendrán derecho de acogerse a las reglas del Artículo 48 de esta Ley.

CAPÍTULO VIII

Abastecimiento de Aguas Para Beneficios de Fábricas

Artículo 61.- Las aguas públicas concedidas a los propietarios de fábricas y otras empresas industriales para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, no pueden ser empleados en el laboreo de sus productos, sin una concesión especial para este fin.

Artículo 62.- Los usuarios o concesionarios deberán sujetarse a los Reglamentos del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente para que las aguas residuales no sean devueltas a los manantiales, para evitar contaminaciones. Los que no cumplan los Reglamentos perderán el derecho al aprovechamiento de las aguas, fuera de las sanciones de carácter penal.

CAPÍTULO IX

Aprovechamiento de Agua para Canales de Navegación

Artículo 63.- La Autorización a una Sociedad o Empresa particular para canalizar un río con objeto de hacerlo navegable o para construir un canal de navegación, se otorgará siempre mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

CAPÍTULO X

Estanques para Viveros

Artículo 64.- La construcción de estanques para criaderos de peces en terrenos de propiedad del Estado, embalses de aguas con el mismo fin en ríos navegables, y, en manantiales destinados al abastecimiento de poblaciones se hará previa Autorización del Ministerio de Pesca y Medio ambiente.

Artículo 65.- Los embalses de aguas deberán sujetarse a las normas que dicte el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, para evitar la contaminación de las aguas y para la seguridad del público.

TÍTULO V

De las Obras y Desecación de Terrenos de las Aguas del Dominio Público Hidrológico y Privado

Artículo 66.- Los dueños de los predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente. El Gobierno podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas a su anterior estado, cuando por las circunstancias amenacen causar perjuicios a la navegación o flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones. La indemnización de los perjuicios que pudieran causarse correrá a cargo del dueño que ordenó la construcción de las defensas.

Artículo 67.- Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos o encharcados, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente Autorización de la Autoridad Local, la tierra y piedra indispensable para el terraplén y demás obras.

Artículo 68.- Cuando las lagunas o terrenos pantanosos pertenezcan a varios dueños y, no siendo posible la desecación parcial, pretendan varios de ellos que el trabajo se efectúe en común, podrá obligarse a todos los propietarios a que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que en ello esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terrenos saneables. Si alguno de los propietarios se negase al pago y prefiere ceder a los otros dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante el cobro de la indemnización correspondiente.

Artículo 69.- Cuando se declare, por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, insalubre una laguna o terreno pantanoso o encharcado, procede forzosamente su desecación o saneamiento. Si fuere de propiedad privada se hará saber a los dueños la Resolución para que dispongan el desagüe o saneamiento en el plazo que se les señale.

Artículo 70.- Si el dueño o la mayoría de los dueños se negaren a ejecutar la desecación, el Gobierno podrá encargarse de ella a cualquier particular o empresa que se ofreciese a llevarla a cabo,

previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiere realizado la desecación o saneamiento, pero abonando a los antiguos dueños la suma correspondiente al precio de adquisición del terreno.

En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecación o no disponen de medios económicos suficientes; y no haya particular o empresa que se ofrezcan a llevarla a cabo, el Estado o el Municipio podrán ejecutar obras, costeándolas con los fondos que al efecto se consigan en sus respectivos Presupuestos. Cuando esto se verifique, el Estado o el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el párrafo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos a las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

TÍTULO VI

De las Servidumbres del Dominio Público Hidrológico y Privado

CAPÍTULO I

De las Servidumbres Naturales Legales, Estribo y Presa

Artículo 71.- 1. Las servidumbres naturales se aplicarán cuando los terrenos inferiores están obligados a recibir las aguas que naturalmente y sin intervención del hombre fluyan de los superiores, así como la tierra o piedras que arrastren en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales o procedentes de establecimientos industriales, el dueño del terreno que recibe esta agua, tendrá el derecho de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios; a menos que este quiera aprovecharse de las aguas que recibe su terreno, en cuyo caso no tiene derecho a tal resarcimiento.

2.- Las servidumbres legales se solicitan cuando el que quiera aprovechar las aguas públicas no obtuviere de los vecinos el consentimiento correspondiente para la construcción de las obras necesarias para el aprovechamiento, podrá recurrir

ante el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, solicitando la imposición de la servidumbre.

3.- Recibida la solicitud, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, dará audiencia al dueño del terreno que será afectado; este podrá oponerse por las siguientes causas:

- a) Por no ser el que solicita la servidumbre concesionaria del agua o dueño del terreno al que intente utilizar para objeto de interés privado.
- b) Por poder establecer la servidumbre sobre otros terrenos con iguales ventajas que aquél que se pretenda imponerla, pero con menores inconvenientes.

El dueño del terreno afectado presentará sus pruebas y, evacuadas estas, así como las que ofreciere el solicitante, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente dictará la Resolución.

4.- La servidumbre de abrevadero, acueducto y de presa solo pueden imponerse por causa de utilidad pública a favor de una población, previa la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO II

Modificaciones de los Aprovechamientos y Reglamentación de Corrientes

Artículo 72.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en colaboración con los Ayuntamientos de oficio o a instancia de parte, está facultado para modificar, sin exponerse a pago de daños y perjuicios por ningún motivo, los derechos al uso de las aguas públicas, cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento, riego, usos industriales y fuerza motriz, en los siguientes casos:

1. Si necesitan las aguas para cañerías, para abastecimiento de poblaciones, abrevaderos, baños u otros servicios públicos o abastecimientos de sistemas de transportes. Los solicitantes tendrán que probar que no cuentan con otra fuente de abastecimiento utilizable para el efecto.
2. Cuando lo exija el cumplimiento de Leyes Especiales dictadas en favor de poblaciones o de la agricultura.
3. Al hacer la reglamentación de las aguas de una corriente, depósito o de un aprovechamiento colectivo; y

4. Al emprender obras de utilidad pública que tengan por consecuencia el cambio de régimen de corriente.

Artículo 73.- Recibida la solicitud sobre modificación de derechos concedidos a terceras personas, conforme al Artículo anterior, se publicará un Edicto, en los Medios Informativos Oficiales, y se notificará personalmente a los concesionarios, a fin de que en los treinta días siguientes presenten sus reparos y ofrezcan las pruebas pertinentes.

Pasado este término, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente ordenará que se reciban las pruebas y, evacuadas éstas, resolverá, debiendo publicarse tal Resolución en los Medios Informativos Oficiales.

Contra lo resuelto, no cabe recurso alguno, fuera del que le queda al interesado de recurrir a la vía ordinaria para la discusión de su derecho.

Artículo 74.- En los casos de escasez de agua, se establecen los siguientes principios:

1. Las aguas se aplicarán de preferencia a los usos domésticos, servicios públicos, abrevaderos, baños y abastecimiento de sistemas de transporte.
2. Si satisfechos los anteriores usos quedan aguas sobrantes, pero no en la cantidad necesaria para surtir a todos los aprovechamientos se distribuirán proporcionalmente a sus necesidades entre los siguientes: riego de terrenos, usos industriales y fuerza motriz para empresas de servicios públicos.
3. Si una vez cubiertas por completo las necesidades de los aprovechamientos anteriores, quedan aguas sobrantes, se distribuirán así: fuerza motriz para servicios particulares y uso industrial.
4. Si satisfechos los aprovechamientos anteriores, quedan aguas sobrantes, se cubrirán las demás necesidades.
5. Si las aguas sobrantes no bastaren en su totalidad para satisfacer los aprovechamientos a que se refiere el inciso 3 del Artículo anterior, se aplicarán de preferencia a los que tengan más importancia económica para la colectividad. En igualdad de

condiciones se hará la distribución proporcional de las aguas.

Artículo 75.- Los aprovechamientos no contemplados en el Artículo anterior, solo podrán utilizar las aguas excedentes una vez satisfechas todas las necesidades prioritarias recogidas en el Artículo precedente.

CAPÍTULO III

Reservas Nacionales de Energía Hidráulica

Artículo 76.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá constituir Reservas Hidráulicas para generación de energía. Mediante la declaración de que se constituye una reserva, las aguas de propiedad nacional comprendidas en las zonas reservadas ya no estarán a disposición de quien las solicite, a excepción de las solicitudes de concesiones para tuberías de poblaciones y usos domésticos que conservan la preferencia que les da la Ley.

Artículo 77.- La declaración de que se constituye en reserva nacional de energía hidráulica, así como que deja de serlo, se hará mediante Decreto aprobado en el Consejo de Ministros.

TÍTULO VII

De la Protección del Dominio Público Hidrológico y de la Calidad de las Aguas Terrestres

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 78.- Son objetivos de la protección del dominio público hidrológico:

1. Prevenir el deterioro del estado ecológico y la contaminación de las aguas para alcanzar un buen estado general.
2. Establecer programas de control de calidad en cada cuenca hidrográfica.
3. Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
4. Evitar cualquier otra acumulación que pueda ser causa de degradación del dominio público hidrológico.
5. Recuperar los sistemas acuáticos asociados al dominio público hidrológico.

6. Establecer reglamentariamente los niveles de calidad correspondientes a los estados indicados en el párrafo 1) y los plazos para alcanzarlos.

Artículo 79.- Se entiende por Contaminación, a los efectos de esta Ley, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El concepto de Degradación del Dominio Público Hidrológico a efectos de esta Ley, incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

Artículo 80.- La Policía de Aguas superficiales, subterráneas y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejercerá por el Gobierno, a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 81.- 1. Alrededor de los embalses superficiales, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá prever en sus proyectos las zonas de servicio, necesarias para su explotación.

2.- En todo caso, las márgenes de los lagos, lagunas y embalses quedarán sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua.

Artículo 82.- Se prohíbe realizar las siguientes actividades contaminantes:

1. Efectuar los vertidos directos o indirectos que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas tanto superficiales como subterráneas o de degradación de su entorno.
2. Acumular basuras, escombros o sustancias de cualquier naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno, con independencia del lugar en que se depositen.
3. Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

4. El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidrológico.

Artículo 83.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en las concesiones y Autorizaciones que otorgue, previo informe, en su caso, de los otros Departamentos involucrados, adoptará las medidas necesarias para hacer compatible el aprovechamiento con el respeto del medio ambiente y garantizar los caudales ecológicos o demandas medioambientales previstas en la planificación hidrológica.

En la tramitación de concesiones y Autorizaciones que afecten al dominio público hidrológico que pudieran implicar riesgos para el medio ambiente, oído de los informes técnicos correspondientes del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, se pronunciará sobre las medidas correctoras que, a su juicio, deban introducirse como consecuencia del informe presentado. Sin perjuicio de que, en los supuestos en que sea necesario, debido a la existencia de un riesgo grave para el medio ambiente, sean sometidos al proceso de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 84.- La protección de las aguas subterráneas frente a las intrusiones de aguas salinas, de origen continental o marítimo, se realizará, mediante los criterios básicos recogidos en los Planes Hidrológicos, correspondiendo al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente la adopción de las medidas oportunas.

CAPÍTULO II

De los Vertidos al Dominio Público Hidrológico

Artículo 85.- 1. A los efectos de la presente Ley se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del

dominio público hidrológico, salvo que se cuente con la previa Autorización Administrativa.

2.- La Autorización del vertido tendrá como objetivo la consecución del buen estado ecológico de las aguas de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos medioambientales y las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente en aplicación de la presente Ley.

Por buen estado ecológico de las aguas se entiende aquél que se determina a partir de indicadores de calidad biológica, físico-químicos e hidrológicos, inherentes a las condiciones naturales de cualquier ecosistema hídrico, en la forma y con los criterios de evaluación que reglamentariamente se determinen.

3.- Cuando se otorgue la Autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

4.- La Autorización de vertido no exime de cualquier otra que sea necesaria, conforme con las Leyes para la actividad o instalación de que se trate.

Artículo 86.- 1. Las Autorizaciones de vertidos establecerán las condiciones en que deben realizarse.

2.- En todo caso deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido definido en el Artículo 113.

3.- Las Autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco (5) años renovables sucesivamente, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos medioambientales exigibles en cada momento. En caso contrario, podrán ser modificadas o revocadas de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 89 y 90.

4.- A los efectos del otorgamiento, renovación o modificación de las Autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante el Ministerio de Pesca

y Medio Ambiente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento, a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, con la periodicidad y en los plazos que reglamentariamente se establezcan, los titulares de las Autorizaciones de vertido deberán acreditar las condiciones en que vierten. Los datos a acreditar, podrán ser certificados por las Entidades que se homologuen a tal efecto.

5.- Las solicitudes de Autorizaciones de vertido de las Entidades Locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales. Las Entidades Locales estarán obligadas a informar al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias tóxicas y peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.

Artículo 87.- Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, solo podrá autorizarse si el estudio hidrológico previo demostrase su inocuidad.

Artículo 88.- Las Autorizaciones Administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o pueden originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente Autorización de vertido.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá prohibir en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales.

Artículo 89.- 1. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá revisar las Autorizaciones de vertido en los siguientes casos:

- a) Cuando sobrevengan circunstancias que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.
- b) Cuando se produzca una mejora de las características del vertido y así lo solicite el interesado.
- c) Para adecuar el vertido a las normas y objetivos de calidad de las aguas que sean aplicables en cada momento y, en particular, a las que, para cada río, tramo de río, acuífero o masa de agua dispongan los Planes Hidrológicos de cuenca.

2.- En casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, podrá modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

Artículo 90.- 1. Comprobada la existencia de un vertido no autorizado, o que no cumpla las condiciones de la Autorización, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente realizará las siguientes actuaciones:

- a) Incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas, sin perjuicio de las responsabilidades generales que correspondan.
- b) Liquidar el canon de control de vertido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 113.

2.- Complementariamente, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, podrá acordar la iniciación de los siguientes procedimientos:

- a) De revocación de Autorización de vertido, cuando la hubiera, para el caso de incumplimiento de alguna de las condiciones.
- b) De Autorización de vertido, si no la hubiera, cuando este sea susceptible de legalización.
- c) De declaración de nulidad de la concesión de aguas en los casos especialmente calificados de incumplimiento de las condiciones o de inexistencia de Autorización, de los que resulten daños muy graves en el dominio público hidrológico.

3.- Las revocaciones y declaraciones de nulidad acordadas conforme al apartado anterior no darán derecho a indemnización.

Artículo 91.- El Gobierno, a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, podrá ordenar la suspensión de las actividades que den origen a vertidos no autorizados, o adoptar medidas para su corrección según proceda, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos.

Artículo 92.- Podrán constituirse Empresas de Vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las Autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen, incluirán, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- a) Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.
- b) Las tarifas máximas y el procedimiento de su actuación periódica.
- c) La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

CAPÍTULO III

De la Reutilización de las Aguas Depuradas

Artículo 93.- 1. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente en colaboración con otros Servicios y Departamentos involucrados, establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos.

2.- La reutilización de las aguas procedentes de un aprovechamiento requerirá concesión administrativa como norma general.

Sin embargo, en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una Autorización de vertido de aguas ya depuradas, se requerirá solamente la Autorización Administrativa, en la cual se establecerán las condiciones complementarias de las recogidas en la previa Autorización de vertido.

3.- Cualquier persona física o jurídica que haya obtenido una concesión de reutilización de aguas, podrá subrogarse por vía contractual en la titularidad de la Autorización de vertido de aquellas aguas, con asunción de las obligaciones que esta conlleve, incluidas la depuración y satisfacción del canon de control de vertido. Estos contratos deberán ser autorizados por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, a los efectos del cambio de titular de la Autorización de vertido. En el caso de que la concesión se haya otorgado respecto a aguas efluentes de una planta de depuración, las relaciones entre el titular de esta y el de aquella concesión serán reguladas igualmente mediante un contrato que deberá ser autorizado por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

4.- Las personas físicas o jurídicas que asuman las obligaciones a que se refiere el apartado anterior, podrán solicitar la modificación de la Autorización de vertido previamente existente, a fin de adaptarla a las nuevas condiciones de vertido. Para su revisión se tendrá en consideración el volumen y la calidad del efluente que se vierta al dominio público hidrológico tras la reutilización.

5.- En todo caso, el vertido final de las aguas reutilizadas se acomodará a lo previsto en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

De los Auxilios del Gobierno

Artículo 94.- A propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el Gobierno, determinará reglamentariamente las ayudas que podrán concederse a quienes procedan al desarrollo, implantación o modificaciones de tecnologías, procesos, instalaciones o equipos, así como a cambios en la explotación, que signifiquen una disminución en los usos y consumos de aguas o bien una menor aportación en origen de cargas contaminantes a las aguas utilizadas. Asimismo, podrán concederse ayudas a quienes realicen plantaciones de árboles cuyo objetivo sea la protección de los recursos hidrológicos.

Estas ayudas se extenderán a quienes procedan a la potabilización y desalinización de aguas y a la depuración de aguas residuales, mediante procesos o métodos más adecuados, a la implantación

de sistemas de reutilización de aguas residuales, o desarrollen actividades de investigación en estas materias.

CAPÍTULO V

De la Preservación y Saneamiento de las Aguas del Dominio Público Hidrológico, las Obras e Instalaciones Hidráulicas

Artículo 95.- Para la realización de investigaciones geológicas o edafológicas, extracción de minerales, explotación de canteras y construcción de terraplenes y embalses, sistemas de tratamiento de aguas residuales y acueductos en el dominio público hidrológico, se presentará al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente una solicitud de Autorización, donde se indicarán las medidas que se requieran para la preservación y el saneamiento de las aguas terrestres.

Artículo 96.- Quien por sus actividades genere sustancias residuales que puedan dañar la calidad de las aguas continentales, estará en la obligación de controlar y garantizar el funcionamiento de las obras e instalaciones destinadas al tratamiento y la disposición final de dichas sustancias, según las normas establecidas por esta Ley.

Artículo 97.- La construcción de cualquier sistema de disposición final de residuales líquidos requerirá la correspondiente Autorización Medioambiental, la cual señalará obligatoriamente entre otras las especificaciones siguientes:

- a) Los límites máximos que se impondrán a la composición y el volumen del efluente;
- y
- b) El punto o lugar de disponibilidad final.

Artículo 98.- Los trabajos y demás actividades para la recuperación de terrenos inundados salinos o salinizados, así como cualquier sistema de drenaje, estarán condicionadas al cumplimiento de la obligación de no reducir la disponibilidad, la calidad de los recursos hídricos y mantener la canalización correspondiente de las lagunas. Estas actividades precisarán la Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 99.- En todo diseño, construcción o explotación de obras hidráulicas destinadas a la regulación y al aprovechamiento de las aguas del dominio público hidrológico, se tomarán en

cuenta las medidas que se requieran para preservar la vida acuática, la explotación pesquera, y el equilibrio ecológico, de acuerdo con las normas establecidas al efecto por el Gobierno.

Artículo 100.- Con el objetivo de favorecer el desarrollo de la acuicultura en las aguas terrestres, y de proteger éstas contra la contaminación, se cumplirán con carácter obligatorio las reglas siguientes:

1. La cría extensiva de peces, así como la captura de éstos, se podrá realizar en todos los cuerpos de aguas terrestres, independientemente del uso a que estén destinados, con la única limitación de cumplir las normas y demás disposiciones establecidas al efecto para proteger las fuentes de abastecimiento a la población, evitar su obstrucción, así como la degradación del entorno.
2. No realizar la cría intensiva ni semi-intensiva de peces en embalses destinados al abastecimiento de agua a la población.
3. Condicionar la realización de la cría intensiva y semi-intensiva de peces en los demás embalses a la aprobación expresa del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar que el desarrollo de la indicada actividad no entre en contradicción con los objetivos específicos de protección de los recursos hídricos y del medio Ambiente en general en cada caso; y
4. Cuando se estime necesario extraer total o parcialmente el agua de un embalse para la captura de las especies existentes, se requerirá la aprobación previa del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 101.- Se prohíbe, sin la previa Autorización Medioambiental:

1. La ejecución de cualquier tipo de obra o trabajo destinado a embalsar, derivar, captar, controlar o drenar aguas superficiales, así como infiltrarlas en el manto subterráneo, a su paso por predios o heredades, tanto rurales como urbanos.

2. La construcción de puentes, alcantarillas u otras obras que limiten la capacidad de conducción de los cauces naturales o artificiales.
3. La realización de cualquier tipo de obra o trabajo que pueda obstruir o dificultar la capacidad de evacuación de las aguas superficiales mediante el drenaje subterráneo.
4. Cualquier tipo de trabajo o actividad que impida u obstaculice el funcionamiento normal de las obras de protección contra inundaciones o de las obras de drenaje.
4. Poner en práctica las medidas hidrotécnicas que considere necesarias para preservar la disponibilidad y la calidad de las aguas en los casos de desastres naturales u otras situaciones imprevistas que puedan dañarlas.
5. Adoptar las medidas pertinentes para asegurar, en cada cuenca subterránea, la protección contra la contaminación y la preservación de su posible agotamiento y salinización, entre ellas las siguientes:

- a) Limitar o suspender temporalmente la extracción de las aguas subterráneas en áreas o en pozos específicos.
- b) Suspender temporalmente la Autorización de Extracción, cuando en virtud de las circunstancias así lo requiera.
- c) Ordenar la redistribución espacial de las captaciones existentes.
- d) Proponer al Consejo de Ministros la declaración de zonas o acuíferos vedados o súper explotados.
- e) Limitar o suspender, la infiltración artificial de aguas, tanto residuales como de otras procedencias.

Artículo 102.- El Gobierno, principalmente a través de los Ministerios de Pesca y Medio Ambiente, Infraestructuras, Viviendas y Urbanismo e Interior y Corporaciones Locales, cada uno en lo que le concierne, tomará disposiciones necesarias para evitar el incumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 101 precedente.

Artículo 103.- A los efectos de garantizar la preservación y el saneamiento de las aguas continentales y la protección de las fuentes, cursos naturales de agua, obras e instalaciones hidráulicas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, está facultado para:

1. Controlar la calidad de los recursos hídricos según su destino y aprovechamiento, en coordinación con los otros servicios afectados de la Administración, en lo que sea procedente.
2. Adoptar las medidas que requiera el control de cumplimiento de la obligación consistente en que las sustancias residuales de las actividades económicas y sociales reciban, antes de ser vertidas al medio ambiente, el tratamiento adecuado que garantice, según las normas establecidas, que no se contaminen los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas.
3. Establecer las normas y dictar las disposiciones destinadas a garantizar la preservación y el saneamiento de los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas.
6. Conceder, y según el caso cancelar, las Autorizaciones para la ejecución de obras e instalaciones hidráulicas destinadas a la captación, el almacenamiento, la derivación, el control, el encauzamiento, la recarga artificial y el saneamiento de las aguas terrestres, según lo establecido en esta Ley.
7. Disponer la modificación, la remodelación o el acondicionamiento de las obras e instalaciones hidráulicas cuando perjudiquen la protección de las aguas contra la contaminación, así como modificar, restringir o prohibir por las causas señaladas, su funcionamiento y operación.
8. Establecer, en coordinación con otros Ministerios que correspondan, en lo que respectivamente les concierne, las normas relativas a la creación, la conservación y el uso de las zonas de protección que con carácter obligatorio se instituyan con la finalidad de proteger los cuerpos de agua, los

cauces naturales y artificiales, las fuentes de abastecimiento de aguas subterráneas para la población y las obras e instalaciones hidráulicas contra peligros de contaminación, obstrucción y otras formas de degradación o deterioro.

9. Controlar que, en la construcción de todo embalse, antes de proceder al cierre de la presa, se eliminen del vaso la vegetación y todo lo que puede alterar la calidad del agua y la explotación pesquera.
10. Organizar y dirigir la vigilancia y la protección para asegurar el cumplimiento de las disposiciones y normas relativas al aprovechamiento, la conservación, el saneamiento y el uso racional de las aguas continentales, así como la protección de sus fuentes, cauces naturales y obras e instalaciones hidráulicas, en coordinación con los Ministerios de Sanidad y Bienestar Social y el del Interior y Corporaciones Locales.
11. Establecer las normas sobre las características que deberán tener las aguas residuales para su aprovechamiento en los cuerpos receptores de aguas terrestres.
12. Controlar el cumplimiento de la prohibición de ubicar en zonas de influencia de fuentes de abastecimiento a la población, instalaciones cuyos residuos, incluso tratados, constituyan riesgos potenciales de contaminación.
13. Autorizar, en casos especiales, el vertimiento de aguas albañales en sistemas de drenaje pluvial, así como fijar el grado de tratamiento previo a que se deberán someterse.
14. Aprobar la implantación de cualquier sistema de disposición final de desechos sólidos cuando éstos impliquen un riesgo de contaminación de las aguas terrestres.
15. Aprobar la reutilización de las aguas de drenaje y residuales, tratadas o no, para el riego de cultivos de vegetales que se ingresan sin cocción o para la producción y elaboración de productos alimenticios.
16. Prohibir, provisionalmente o definitivamente, cuando proceda, oído el parecer del Ministerio Encargado de Agricultura, el

riego con insecticidas, herbicidas, fertilizantes, fungicidas y otras sustancias tóxicas en las áreas de las cuencas superficiales y subterráneas destinadas al abastecimiento de aguas de consumo humano, industrial, agropecuario y la producción pesquera.

17. Autorizar el procedimiento para el tratamiento de las aguas suministradas por los acueductos.

Artículo 104.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, ejercerá el control del cumplimiento de la prohibición del vertimiento de escombros o basuras en zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones del terreno y drenes, con la finalidad de prevenir el peligro de inundaciones y evitar perjuicios sanitarios que pudieran resultar de la interferencia al escurrimiento o infiltración normales de las aguas pluviales y fluviales.

CAPÍTULO VI

La Conservación de Árboles para Evitar la Disminución de las Aguas

Artículo 105.- Para evitar la disminución de las aguas producida por la tala de bosques, todas las Autoridades Nacionales están facultadas, con los medios que tengan a su alcance, para garantizar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de los árboles, especialmente los de las orillas de los ríos y los que se encuentran en los lugares de nacimientos de aguas.

Artículo 106.- Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos, o aquellos en los cuales existan manantiales, en cuyos contornos hayan sido destruidos los bosques que los servían de abrigo, están obligados a repoblar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos o manantiales, a una distancia no mayor de cinco metros de las expresadas aguas, en todo el trayecto y su curso, comprendido en la respectiva propiedad.

Artículo 107.- Se prohíbe destruir, tanto en los bosques del Estado como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de

los manantiales que nazcan en los cerros, o a menos de cincuenta metros de los que nazcan en terrenos planos.

Artículo 108.- Las infracciones a lo dispuesto en los Artículos anteriores obliga al infractor a reponer los árboles destruidos además de las penas que se determinan en el Título IX de la presente Ley.

Artículo 109.- Queda totalmente prohibido a los Ayuntamientos enajenar, hipotecar o de otra manera comprometer las tierras que posean o que adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población.

En terrenos planos o de pequeño declive, tal prohibición abarcará una franja de cien (100) metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales; y en las cuencas u hoyas hidrográficas 250 metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

Artículo 110.- Los Ayuntamientos deberán consultar al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente a efectos de obtención del correspondiente dictamen, antes de enajenar, hipotecar, dar en arriendo o explotar por su cuenta, cualquier terreno que posean o adquieran cuando en dichos terrenos existan aguas de dominio público utilizables. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, dictaminará si tales terrenos están comprendidos entre los mencionados en el Artículo anterior, y si el destino que se desee darles pudiera afectar la conservación de las aguas que utilizan las poblaciones.

CAPÍTULO VII

De las Zonas Húmedas

Artículo 111.- 1. Se considera como zonas húmedas, las marismas, pantanos, tuberías y otras superficies cubiertas de aguas, naturales o artificiales, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o saladas, incluidas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad con la marea baja no exceda de seis metros. Su delimitación se efectuará de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

2.- Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá de la Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

3.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente dirigirá su actuación a la conservación, la protección, la gestión sostenible y la recuperación de las zonas húmedas, especialmente de aquellas que posean un interés natural o paisajístico. Así mismo, podrá promover la declaración de determinadas zonas húmedas como especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental. Del mismo modo, previa evaluación medioambiental, podrá promover la desecación de aquellas zonas húmedas, declaradas insalubres o cuyo saneamiento se considere de interés público.

TÍTULO VIII

Del Régimen Económico-Financiero de la Utilización del Dominio Público Hidrológico

Artículo 112.- 1. La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidrológico que requieran concesión o Autorización Administrativa, devengarán una Tasa denominada “**Canon de Utilización de Bienes del Dominio Público Hidrológico**”, destinada a la protección y mejora de dicho dominio, cuyos montos se ingresarán en el Fondo Nacional para el Manejo de Medio Ambiente (FONAMA). Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público hidrológico necesarios para llevar a cabo la concesión.

2.- El devengo de la Tasa se producirá por el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión o Autorización y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o Autorización.

3.- Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquellos.

4.- La base imponible de la exacción y los porcentajes aplicables, se determinarán en la Ley de Tasas Fiscales.

Artículo 113.- 1. Los vertidos al dominio público hidrológico estarán gravados con una Tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará “**Canon de Control de Vertidos**”, y cuyos importes se ingresarán en el FONAMA.

2.- Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.

3.- El importe del Canon de Control de Vertidos será el producto del volumen, del vertido autorizado por el precio unitario del control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración, en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte.

4.- El precio básico por metro cúbico para el agua residual urbana, y para el agua residual industrial se determinará en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

5.- Cuando se compruebe la existencia de un vertido, cuyo responsable carezca de la Autorización Administrativa correspondiente, independientemente de la sanción que corresponda, el responsable estará obligado a reponer el daño causado, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente liquidará el Canon de Control de Vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 114.- 1. Los beneficiarios de obras de regulación de las aguas superficiales o subterráneas, financiadas total o parcialmente por el Gobierno, satisfarán un canon de regulación destinado a compensar los costes de la inversión que soporte la Administración Pública para atender los gastos de explotación y conservación de tales obras.

2.- Los beneficiarios de otras obras hidráulicas específicas financiadas total o parcialmente por el Gobierno, incluidas las de corrección del deterioro del dominio público hidrológico, derivado de su utilización, satisfarán por la disponibilidad o uso del agua una exacción denominada “Tarifa de Utilización del Agua”, destinada a compensar

los costes de inversión que soporte la Administración Pública y atender los gastos de explotación y conservación de tales obras. Tanto el canon de regulación como la Tarifa de Utilización del Agua se ingresarán en la Tesorería General del Estado.

3.- La cuantía de cada una de las exacciones se fijará reglamentariamente.

4.- El Organismo liquidador de los cánones y exacciones referidos en el presente Artículo, introducirá un factor corrector del importe a satisfacer, según lo que consuma el beneficiario de la obra hidráulica, en cantidades superiores o inferiores a las dotaciones de referencia fijadas en los Planes Hidrológicos, en su caso, en la normativa que regule la respectiva planificación sectorial, en especial en materia de regadíos u otros usos agrarios. Este factor corrector consistirá en un coeficiente a aplicar sobre la liquidación que no podrá ser superior a 2 ni inferior a 0,5 conforme a las reglas que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO IX

De las Infracciones y Sanciones del Dominio Público Hidrológico

CAPÍTULO I

De las Infracciones

Artículo 115.- Se considerarán Infracciones Administrativas al dominio público hidrológico:

1. Las acciones que causen daños a los bienes de dominio público hidrológico y a las obras hidráulicas.
2. La derivación de agua en cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o Autorización cuando sea preciso.
3. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y Autorizaciones Administrativas a las que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
4. La ejecución sin la debida Autorización Administrativa, de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en los dominios

- públicos hidrológicos o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso.
5. La invasión, la ocupación o la extracción de áridos de los dominios públicos hidrológicos, sin la correspondiente Autorización.
 6. Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del medio receptor, efectuados sin la Autorización correspondiente.
 7. El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en esta Ley o la omisión de los actos a que obliga.
 8. La apertura de pozos y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer previamente de la correspondiente concesión o Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, y
 9. Todas las otras actuaciones expresamente prohibidas en esta Ley.

Artículo 116.- Las Infracciones del Artículo 115 anterior se clasificarán reglamentariamente de Leves, Graves y Muy Graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidrológico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como el deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionados con las multas establecidas en el Artículo 117 siguiente.

Serán consideradas Infracciones Leves:

- La apertura de pozos de agua y la instalación en los mismos de instrumentos para la extracción de aguas subterráneas sin disponer de la correspondiente concesión o Autorización Medioambiental.
- La derivación de aguas en sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o Autorización Medioambiental, cuando sean precisos.

Serán consideradas Infracciones Graves:

- El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y Autorizaciones Administrativas a las que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
- La invasión, ocupación o extracción de áridos del dominio público hidrológico sin la correspondiente Autorización Medioambiental.
- La ejecución de otras obras, trabajos, siembras o plantaciones en el dominio público hidrológico o en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación en su destino o uso, sin la debida Autorización Medioambiental.
- La reincidencia en las infracciones clasificadas como Leves.
- El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.

Serán consideradas Infracciones Muy Graves:

- Las acciones que causen daños a los bienes del dominio público hidrológico y a las obras hidráulicas.
- Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del medio receptor efectuado sin la correspondiente Autorización Medioambiental.
- La reincidencia en las Infracciones definidas como Graves.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 117.- 1. Infracciones Leves, multa de **500.000 a 1.000.000 F. Cfas.**

2.- Infracciones Graves, multa de **1.000.001 a 50.000.000 de F. Cfas.**

3.- Infracciones Muy Graves, multa de **50.000.000 de F. Cfas** a más.

La sanción de las Infracciones Leves al dominio público hidrológico corresponde al director General de Aguas y Costas. Será competencia del Ministro de Pesca y Medio Ambiente, imponer multas por las Infracciones Graves al dominio público

hidrológico. La imposición de sanciones por Infracciones Muy Graves al dominio público hidrológico corresponde al Consejo de Ministros.

Se faculta a las Autoridades Provinciales, Distritales y Municipales en el ámbito de su influencia, informar al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, toda actuación considerada infracción.

Artículo 118.- Con relación a las indemnizaciones por daños y perjuicios causados al dominio público hidrológico, se atenderá a lo siguiente:

1. Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores estarán obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidrológico, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El Órgano Sancionador fijará la ejecución automática de las indemnizaciones que procedan.
2. Tanto el importe de las sanciones como el de las responsabilidades a que hubiera lugar, podrán ser exigidos por vía de apremio.

Artículo 119.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no se haya pronunciado. La sanción de la Autoridad Judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 120.- Corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualquiera de los Órganos de la Administración Central del Estado en materia de aguas, sujetos al Derecho Administrativo.

TÍTULO X

De las Obras Hidráulicas

Artículo 121.- A los efectos de esta Ley, se entiende por Obra Hidráulica la construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble, destinada a

la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y aprovechamiento de aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre los cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente a avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, conducciones y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantariado, colectores de aguas pluviales y residuales, instalaciones de redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra las avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio público hidrológico.

Artículo 122.- 1. Las Obras Hidráulicas pueden ser de utilidad pública o privada. No podrá iniciarse la construcción de una Obra Hidráulica que comporte la concesión de nuevos usos del agua, sin previamente se obtenga o declare la correspondiente concesión, Autorización o reservas demándales, salvo en el caso de declaración de emergencia o de situaciones hidrológicas extremas.

2.- Son Obras Hidráulicas Públicas las destinadas a garantizar la protección, control y aprovechamiento de las aguas continentales y del dominio público hidrológico y que sean competencia de la Administración Central del Estado y de las Entidades Locales.

3.- Son Obras Hidráulicas Privadas todas aquellas no contempladas en los dos puntos anteriores de este Artículo.

Artículo 123.- 1. Son competencias de la Administración Central del Estado las Obras Hidráulicas de interés general. La gestión de estas obras podrá realizarse directamente por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, o a través de otros Órganos de la Administración Central del Estado con competencias en materias de Aguas y Entidades Locales en virtud de un convenio específico que encomienda la gestión.

2.- La Administración Central del Estado y las Entidades Locales podrán celebrar convenios para

la realización y financiación conjunta de Obras Hidráulicas de su competencia.

Artículo 124.- a) Las Obras Hidráulicas de interés general y las obras y actuaciones hidráulicas de ámbito supramunicipal, incluidas en la planificación hidrológica y que no agoten su funcionalidad en el término Municipal en donde se ubiquen, no estarán sujetas a Licencia ni a cualquier acto de control preventivo Municipal.

b) Los Órganos Urbanísticos competentes no podrán suspender la ejecución de las obras a las que se refiere el apartado anterior, siempre que se haya cumplido el trámite de informe previo, y que esté debidamente aprobado el proyecto técnico por el Órgano competente, las obras se ajusten a dicho proyecto o a sus modificaciones y se haya hecho la comunicación a que se refiere el apartado siguiente.

c) El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente comunicará a las Entidades Locales afectadas la aprobación de los proyectos de las Obras Públicas Hidráulicas a que se refiere el apartado 1), a fin de que se inicie, en su caso, el procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico Municipal para adaptarlo a la implantación de las nuevas infraestructuras o instalaciones, de acuerdo con la legislación urbanística que resulte aplicable en función de la ubicación de la obra.

Artículo 125.- 1. El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, los otros Órganos de la Administración Central del Estado con competencias en materias de aguas y las Entidades Locales tienen los deberes de recíproca coordinación de sus competencias concurrentes sobre el medio hídrico con incidencia en el modelo de ordenación territorial, en la disponibilidad, calidad y protección de las aguas y, en general del dominio público hidrológico, así como los deberes de información y colaboración mutua en relación con las iniciativas y proyectos que promuevan.

2.- Se establecerán los procedimientos reglamentarios correspondientes para la coordinación y cooperación a la que se refiere el apartado anterior.

3.- Los terrenos reservados en los Planes Hidrológicos para la realización de Obras Hidráulicas de

interés general, así como los que sean estrictamente necesarios para su posible ampliación, tendrán la clasificación y calificación que resulte de la legislación urbanística aplicable y sea adecuada para garantizar y preservar la funcionalidad de dichas obras, la protección del dominio público hidrológico y su compatibilidad con los usos de agua y las demandas medioambientales. Los instrumentos generales de ordenación y planeamiento urbanístico deberán recoger dicha clasificación y calificación.

Artículo 126.- Se someterán al proceso de evaluación del Impacto Medioambiental los proyectos y actividades relacionados con el dominio público hidrológico conforme a lo establecido en el Título II, de la Ley Nº 7/2.003, Reguladora del Medio Ambiente en la República de Guinea Ecuatorial, sus Anexos y aquellos que se determinen según lo que establece el Artículo 83 de la presente Ley.

Artículo 127.- La aprobación de los proyectos de obras hidráulicas de interés general llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos, a los fines de Expropiación Forzosa y ocupación temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación correspondiente.

1. La declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.
2. Cuando la realización de una obra hidráulica de interés general afecte de forma singular el equilibrio socioeconómico del Término Municipal en que se ubique, se elaborarán y ejecutará un proyecto de restitución para compensar tal afectación.

SEGUNDA PARTE

DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE (Costas)

TÍTULO XI

Determinación, Protección, Utilización y Policía del Dominio Público Marítimo-Terrestre, Especialmente de la Zona Costera

CAPÍTULO I De los Bienes que lo Integran

Artículo 128.- Son Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre, en virtud de esta Ley:

1. La ribera del mar y de las rías, que incluye:
 - a) La zona marítima-terrestre o espacio comprendido entre la línea de baja mar escorada o máxima viva equinoccial, y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos, o cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas. Se consideran incluidas en esta zona las marismas, albuferas, marjales, esteros y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas, o de la filtración del agua del mar.
 - b) Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- 2.- El Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva, las Aguas Interiores con su lecho y subsuelo, definidos y regulados en el Derecho Internacional Marítimo.
- 3.- Los recursos naturales de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) y la Plataforma Continental, definidos y regulados por su legislación específica.

Artículo 129.- Pertenecen asimismo al Dominio Público, Marítimo-Terrestre:

1. Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.
2. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera.

3. Los terrenos invalidados por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.
4. Los acantilados sensiblemente verticales, que estén en contacto con el mar o con espacios de dominio público marítimo-terrestre, hasta su coronación.
5. Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítima-terrestre.
6. Los islotes en aguas interiores y mar territorial.
7. Los terrenos incorporados a los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre que les haya sido otorgada, cuando así se establezca en las cláusulas de la concesión.
8. Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre.
9. Las obras e instalaciones construidas por el Gobierno en dicho dominio.
10. Las obras e instalaciones de iluminación de costas y señalización marítima, construidas por el Gobierno, cualquiera que sea su localización, así como los terrenos afectados al servicio de las mismas.
11. Los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal, que se regirán por su regulación específica.

Artículo 130.- Son también del Dominio Público Marítimo las islas que estén formadas o se formen por causas naturales, en el Mar Territorial o en Aguas Interiores o en los ríos, hasta donde se hagan sensibles las mareas, salvo las que sean de propiedad privada de particulares o Entidades Públicas o procedan de la desmembración de esta, en cuyo caso se harán de Dominio Público su zona Marítima-Terrestre, playas y demás bienes que tengan este carácter.

CAPÍTULO II De la Zona Costera

Artículo 131.- Se define como Zona Costera, la franja marítimo-terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, mediante procesos naturales. En la misma se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas frágiles y se manifiestan particularidades relaciones económicas, sociales y culturales.

Artículo 132.- Toda extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar, incluyendo aquellas donde no existan condiciones para mantener habitación humana o vida económica, tendrá determinada su zona costera y su zona de protección, según corresponda.

Artículo 133.- Los límites de la zona costera se establecen atendiendo a la estructura y configuración de los distintos tipos de costas según se describe a continuación:

1. Terraza Baja, la constituida por rocas carbonatadas, incluyendo el camellón de materiales sueltos tales como cantos, guijarros, gravas y arenas formado durante los temporales, y regularmente cubierto de vegetación. Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra del camellón.

En ausencia del camellón:

- a) El límite será la línea ubicada a 20 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar sobre la terraza.
- b) En presencia del acantilado en un segundo nivel de terraza, ubicado a menos de 20 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar sobre la terraza, el límite hacia tierra estará dado la cima de dicho acantilado.
- c) Si el área colindante a la terraza baja es una laguna costera con manglar, el límite hacia tierra será el definido en el apartado 4.

2. Costa Acantilada, el área con acantilados cuya cima no sea sobrepasada por las marejadas o penetraciones del mar. Se extenderá 20 metros hacia tierra, a partir de dicha cima.

3. Playa, ecosistema de la zona costera, constituido por materiales sueltos de diferente espesor en áreas emergidas y submarinas que manifiesta procesos de erosión y acumulación por alteraciones de origen natural o antrópico, con cambios en la dinámica de su perfil; pertenecen a ella las barras submarinas, las bermas y las dunas. Su límite se establece en el borde extremo hacia tierra de la duna más próxima al mar.

En ausencia de dunas:

- a) El límite será la línea ubicada a 40 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural consolidada más próxima al mar.
- b) Si apareciera el acantilado, ubicado a menos de 40 metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar, el límite hacia tierra estará dado por la cima de dicho acantilado.
- c) Si el área colindante a la berma, resultara ser una laguna costera con manglar, el límite será definido en el apartado 4.

4. Costa Baja de Manglar, el área que comprende las extensiones de manglar asociadas con las ciénagas, esteros, lagunas costeras, y en general, los terrenos bajos que reciben la influencia del flujo y reflujos de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar. Su límite hacia tierra está dado por la penetración máxima del bosque de mangle: Si pareciere vegetación de ciénaga, el límite será fijado por el borde externo hacia tierra de dicho bosque.

5. En el caso de las Desembocaduras de los Ríos, la zona costera se extiende 300 metros en línea hacia tierra, partiendo de la desembocadura siguiendo la sección del río y 60 metros tierra adentro por ambos márgenes, hacia tierra por sus márgenes hasta donde llegue el efecto de las mareas.

6. En los Sectores de zona Costera que, por Causas Naturales o Artificiales, no sea posible la Identificación de los tipos descritos en los apartados anteriores, el límite hacia tierra se extiende 20 metros a partir de donde hayan alcan-

zado las olas de los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, la línea de pleamar máxima equinoccial.

El límite exterior de la zona costera hacia el mar, será el borde de la plataforma continental o insular del territorio, regularmente a profundidades entre 100 y 200 metros.

Artículo 134.- Los componentes que integran la zona costera son:

1. Todos los elementos físico-geográficos relacionados en el Artículo 133 de esta Ley.
2. Las Aguas Continentales, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por esta Ley.
3. Los recursos naturales vivos y no vivos contenidos en esta zona, incluyendo los bosques protectores.
4. Las áreas que se forman por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas.
5. Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados.
6. Los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa.
7. Los estuarios, bahías, radas y ensenadas.
8. Se consideran también componentes de la zona costera, las obras e instalaciones emplazadas sobre los elementos que se relacionan en el presente Artículo.

Artículo 135.- La zona de protección, es el espacio terrestre y marítimo aledaño a la zona costera que amortigua los efectos negativos de las acciones antrópicas y cuyos límites se establecen en dependencia de la tipología establecida en el Artículo anterior.

Los límites hacia tierra, quedan fijados de la siguiente manera:

1. Para los tipos indicados en los apartados 1, 2 y 5 del Artículo 133, se establece una anchura mínima de 20 metros, medidos a partir del límite hacia tierra de la zona costera.

2. Para los tipos indicados en los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 133, se establecerá una anchura mínima de 40 metros, medidos a partir de límite hacia tierra de la zona costera.

CAPÍTULO III

De la Indisponibilidad

Artículo 136.- Los Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre definidos en esta Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 137.- A los efectos del Artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de valor optativo frente al dominio público las decantaciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por Asientos del Registro de la Propiedad.

Artículo 138.- No podrá existir terrenos de propiedad privada en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aun en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera.

Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo. Se exceptúa a las poblaciones costeras con arraigo en dichas zonas, cuyo uso no contradice a lo establecido por esta Ley.

Artículo 139.- El Gobierno, a través del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, tiene el derecho y deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente deslinde.

Asimismo, tendrá la facultad de recuperación posesoria de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes según el procedimiento que se establezca reglamentariamente, no admitiéndose interdictos contra las Resoluciones dictadas por la Administración Pública, en el ejercicio de las

competencias configuradas en la presente Ley y de acuerdo con el procedimiento establecido.

CAPÍTULO IV **De los Deslindes**

Artículo 140.- Para la determinación del Dominio Público Marítimo-Terrestre se practicará por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente los oportunos deslindes, atendiéndose a las características de los bienes que lo integran conforme a lo dispuesto en los Artículos 128, 129 y 130 de la presente Ley.

Artículo 141.- El procedimiento de deslinde cumplirá con los siguientes requisitos:

1. El deslinde se incoará de oficio o a petición de cualquier persona interesada y será aprobado por el Gobierno. El plazo máximo para notificar la Resolución de los procedimientos de deslinde será de doce (12) meses.
2. En el procedimiento serán oídos el Ayuntamiento correspondiente y los Órganos Locales Menores, los propietarios colindantes, previa notificación, y demás personas que acrediten la condición de interesados.
3. La incoación del expediente de deslinde facultará al Gobierno para realizar o Autorizar, incluso en terreno privado trabajos de toma de datos y apeos necesarios, sin perjuicio de las indemnizaciones que sean procedentes por los daños y perjuicios causados y a resultas del deslinde que se apruebe definitivamente.
4. Cuando los interesados en el expediente aporten Títulos inscritos en el Registro de la Propiedad sobre terrenos que pudieran resultar incluidos en el dominio público, el Órgano que tramite el expediente lo pondrá en conocimiento del Registrador a fin de que por este se practique anotación marginal preventiva de esa circunstancia.
5. La Providencia de incoación del expediente de deslinde implicará la suspensión del otorgamiento de concesiones y Autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre

de protección, a cuyo efecto deberá publicarse acompañada del plano en que se delimite provisionalmente la superficie estimada de aquél y de esta. La Resolución del expediente de deslinde o de modificación del existente, llevará implícito el levantamiento de la suspensión.

6. No obstante, podrán realizarse, previa Autorización del Gobierno, o por éste, obras de emergencia para prevenir o reparar daños.
7. El deslinde aprobado, al constar la existencia de las características físicas relacionadas en los Artículos 128, 129 y 130, declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a naturaleza domanial de los bienes deslindados.
8. La Resolución de aprobación del deslinde será Título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha Resolución será Título suficiente, asimismo, para que el Gobierno proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre cuando lo estime conveniente.

En todo caso los titulares inscritos afectados podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos, siendo susceptible de anotación preventiva la correspondiente reclamación judicial.

Artículo 142.- Las acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público deslindado prescriben a los dos años, contados a partir de la fecha de la aprobación del deslinde.

Artículo 143.- Para la inmatriculación de fincas situadas en la zona de servidumbre de protección a que se refiere los Artículos 161 y 162 de la presente Ley, se cumplirá con lo siguiente:

1. En la descripción de aquellas se precisará si lindan o no con el dominio público marítimo-terrestre. En caso afirmativo no podrá practicarse la inmatriculación si no se acompaña al Título la Certificación del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente que no se invade el dominio público.
2. Si en la descripción de la finca se expresa que no linda con el dominio público marítimo-terrestre o no se hace declaración alguna a este respecto, el Registrados requerirá al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación resultase la no colindancia, el Registrador practicará la inscripción haciendo constar en ella ese extremo.
3. Transcurridos treinta (30) días desde la petición de oficio de la certificación que se refiere el apartado anterior sin que se haya recibido contestación alguna, se procederá a la inscripción.
4. Si no estuviese aprobado el deslinde, se iniciará el correspondiente procedimiento a costa del interesado, dentro de un plazo que no podrá ser superior a tres (3) meses, desde la correspondiente solicitud, quedando entre tanto en suspenso la inscripción solicitada.

Artículo 144.- Las mismas reglas del Artículo anterior se aplicarán a las inscripciones de excesos de cabida, salvo que se trate de fincas, de linderos fijos o de tal naturaleza que excluyan la posibilidad de invasión del dominio público marítimo-terrestre.

Siempre que el Título Registral contenga la indicación de que la finca linda con el mar la colindancia se entenderá referida al límite interior de la ribera del mar, incluso en los casos de exceso de cabida.

CAPÍTULO V

Del Uso y Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre y Especialmente de la Zona Costera

Artículo 145.- El libre uso del Mar Territorial, ríos navegables, ensenadas, radas bahías y abras se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales o reglamentarias que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, el cual autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse tender y enjugar ropas y redes, carenar y construir embarcaciones, bañar ganado y recoger conchas, plantas y mariscos. Se exceptúan los casos que se hayan otorgado alguna concesión particular o de reserva del Estado, las áreas destinadas de interés de la defensa, la seguridad y el orden interior, instalaciones portuarias, aéreas protegidas con categorías estrictas de manejo, instalaciones productivas y científicas y las señales marítimas.

Artículo 146.- Las obras, proyectos u actividades que se ejecuten en la zona costera, tendrán que garantizar el acceso a la zona costera y su zona de protección desde la vía pública más cercana.

Artículo 147.- El Órgano competente de la Administración Central del Estado, deberá garantizar que los planes de desarrollo en la zona costera incluyan servidumbres de paso que permitan el acceso libre y público a dicha zona.

Artículo 148.- Las Entidades que utilizan los recursos de la zona costera, quedan obligados a financiar la creación de los pasos peatonales, los que en todos los casos serán rústicos, de forma tal que se ocasione el menor daño al ecosistema.

Artículo 149.- Cuando una Entidad desarrolle un proyecto o actividad que implique la afectación o destrucción de infraestructuras de uso público ubicadas en la zona costera, quedará obligada a habilitar un área costera para la ubicación de nuevas infraestructuras de uso público atendiendo a lo que a ese efecto le indique el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Artículo 150.- La zona costera permanecerá preferentemente desocupada, autorizándose solamente el desarrollo o la ejecución de actividades o instalaciones que por su propia naturaleza no ad-

miten otra ubicación, tales como puertos, embarcaderos, astilleros, marinas, varaderos, termoeléctricas, cultivos marinos, emisarios submarinos, parques submarinos, instalaciones deportivas descubiertas, plataformas de perforación de petróleo, señales de ayuda a la navegación, salinas, obras de defensa, regeneración, mejora y conservación de dicha zona, actividades de forestación y reforestación, instalaciones turísticas, recreativas que no perturban el Dominio Público; y otras de similar naturaleza, siempre y cuando se haya cumplido con el proceso de evaluación de Impacto Medioambiental.

Artículo 151.- En los espacios de la zona costera que se desocupen por cualquier causa, no se permitirá la ubicación de nuevas instalaciones permanentes, excepto en los casos debidamente justificados por utilidad pública o interés social o para las actividades previstas en el Artículo anterior.

Artículo 152.- Se prohíbe en la zona costera y ríos, sin perjuicio de otras prohibiciones específicas:

1. La instalación de toda nueva edificación, excepto los casos previstos en los Artículos 138 y 150 de esta Ley.
2. La extracción de áridos.
3. El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
4. La publicidad a través de vallados o por medios acústicos fuertes o audiovisuales.
5. El establecimiento y la circulación de vehículos terrestres, salvo equipos especializados de seguridad, limpieza, vigilancia, salvamento, los de mantenimiento y los relacionados con la actividad de ayuda a la navegación, hidrografía y de investigaciones científicas. Se exceptúan los casos de embarcaciones en arribada “forzosa” y los vehículos para realizar actividades forestales debidamente autorizadas, así como la circulación de vehículos a las poblaciones costeras que no tienen otras vías de acceso, los cuales estarán sujetas a las restricciones establecidas en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

6. La creación de nuevas áreas residenciales o de alojamiento y la ampliación de los ya existentes hacia esas áreas.
7. La ampliación de las edificaciones existentes ocupando áreas de la zona costera y de protección; excepto para los casos establecidos en el Artículo 150.
8. La circulación de vehículos acuáticos y motorizados en áreas donde haya sido prohibida o limitada por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente en coordinación con el Ministerio de Turismo.
9. La disposición final de los desechos sólidos y líquidos provenientes de cualquier actividad, cuando no cumplan con las normas de vertimientos establecidas.
10. La introducción de especies que no cumplen con los requerimientos establecidos para las actividades de protección.
11. Las actividades de equitación, circulación de animales de tiro y de vehículos de tracción animal, en las playas.
12. La construcción de cualquier tipo de instalación, excepto para los casos establecidos en el Artículo 150.

Artículo 153.- Cuando se demuestre que no existen alternativas factibles para realizar la extracción de áridos fuera de la zona costera y que la cuenca propuesta no interviene en el proceso de la dinámica de la playa o cuando la extracción de áridos se realice para el mejoramiento de la propia playa o de otra ubicada en el mismo sistema, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá excepcionalmente autorizar que no se aplique lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo anterior, condicionado a que se obtenga una Autorización Ambiental antes de comenzar la actividad.

Artículo 154.- A la zona de protección le resulta aplicable lo pertinente en lo dispuesto en el Artículo 152.

En casos excepcionales y previa Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, podrán ejecutarse las obras o actividades siguientes:

1. La ubicación de obras ligeras dedicadas a la prestación de servicios necesarios para el uso de la propia zona, si cumplen con los requisitos siguientes:

- a) Ser ligeras, construidas con elementos de serie prefabricados, módulos paneles o similares.
 - b) Montarse y desmontarse mediante procesos que permitan realizar su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.
 - c) Que al desmontarse se garantice que el área quede libre y desocupada.
 - d) Contar con sistemas y medios adecuados para la recogida y depósito de residuales.
2. Los cultivos y plantaciones agrícolas, siempre que:
- a) No impidan el derecho de paso.
 - b) No perjudiquen la estabilidad de los ecosistemas.
 - c) No provoquen el desplazamiento de la vegetación natural y;
 - d) No afecten la observación o acceso a las señales de ayuda a la navegación.
3. El depósito temporal de objetos y materiales arrojados por el mar o como consecuencia de operaciones de salvamento marítimo.

CAPÍTULO VI

De la Ejecución de Proyectos y Actividades en la Zona Costera

Artículo 155.- La Ejecución de Obras o Actividades en la Zona Costera y de Protección, está condicionada a que se obtenga la Autorización Medioambiental y se cumpla con los requisitos de la misma, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 7/2.003, Reguladora del Medio Ambiente en la República de Guinea Ecuatorial y la reglamentación correspondiente.

Artículo 156.- El expediente de solicitud de Autorización Medioambiental que se presentará al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente para que resuelva sobre la ocupación o utilización del dominio público marítimo-terrestre, contendrá el correspondiente proyecto de construcción, en el que se indicarán las características de las instalaciones y obras, la extensión de la zona de dominio público marítimo-terrestre a ocupar o utilizar y las demás especificaciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 157.- El otorgamiento de la Autorización Medioambiental para la realización de las obras que a continuación se relacionan estará además condicionado especialmente, al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1. Las Obras de Defensa contra la Penetración del Mar por causas Naturales:** A que no provoquen daños a la zona costera ni ocupen playa.
- 2. Las Obras Marinas o Urbanizaciones Marítimo-Terrestres que den Origen a la Invasión por el Mar o por las Aguas de los Ríos, de Terrenos que con anterioridad a dichas Obras no estaban ubicadas en la Zona Costera:** A la nueva demarcación del terreno que queda emergido en la zona costera con su correspondiente zona de protección.
- 3. Las Obras para la Recuperación de Terrenos Inundables:** A que no contaminen el medio marino ni alteren en forma perjudicial el flujo de las aguas, manteniendo la incorporación de aquellos terrenos a la zona costera, con su correspondiente zona de protección.

Artículo 158.- Si se suspende definitivamente una Autorización Medioambiental por cualquier causa, su titular estará obligado a la retirada de las instalaciones, fuera de las zonas costeras y de protección, en la forma y plazo que se señale por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, restaurando además las condiciones alteradas o sujetándose a las penalidades correspondientes.

TÍTULO XII

De las Servidumbres

CAPÍTULO I

Limitaciones de la Propiedad sobre los Terrenos Contiguos a la Ribera del Mar por Razones de Protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre

Artículo 159.- La protección del dominio público marítimo-terrestre comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinado; la preservación de sus características y elementos naturales y prevención de las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones, en los términos de la presente Ley.

Artículo 160.- A efectos de lo previsto en el Artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente Título, prevaleciendo sobre la interposición de cualquier otra acción. Las servidumbres serán imprescriptibles en todo caso, a excepción de los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme su legislación específica.

CAPÍTULO II

Servidumbres de Protección

Artículo 161.- En la zona costera y de protección definidas en los Artículos 131 y 135 se prohíbe realizar las actividades descritas en los Artículos 150 y 154 de la presente Ley.

Artículo 162.- Solo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que se mencionan en el Artículo 150 de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Servidumbres de Tránsito

Artículo 163.- La Servidumbre de Tránsito recaerá sobre una franja de 6 metros, medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita, para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos. En lugares de tránsito difícil o peligrosos dicha anchura podrá ampliarse en lo que resulte necesario, hasta un máximo de 20 metros.

CAPÍTULO IV

Servidumbres de Acceso al Mar

Artículo 164.- La Servidumbre de Acceso Público y gratuito al mar recaerá sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso, cuando se juzgue necesario.

Artículo 165.- Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección o que tengan características geográficas especiales, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera

del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los accesos de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo 500 metros y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación.

Artículo 166.- Se declaran de utilidad pública a efectos de la expropiación o de la imposición de la servidumbre de paso por el Gobierno, los terrenos necesarios para la realización o modificación de otros accesos públicos al mar y aparcamientos, no incluidos en el Artículo anterior.

Artículo 167.- No se permitirán en ningún caso obras e instalaciones que interrumpen el acceso al mar sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

Otras Limitaciones de Propiedad

Artículo 168.- En los tramos finales de los cauces deberá mantenerse la aportación de áridos a su desembocadura. Para Autorizar su extracción, hasta la distancia que en cada caso se determine, se procederá según establece el Artículo 153 de la presente Ley.

Artículo 169.- Los yacimientos de áridos, emplazados en la zona de influencia, quedarán sujetos al derecho de tanteo y retracto en las operaciones de venta, cesión o cualquier otra forma de transmisión, a favor del Estado, para su aportación a las playas. Con esta misma finalidad, dichos yacimientos se podrán declarar de utilidad pública a los efectos de su expropiación, total o parcial en su caso, por el Gobierno.

TÍTULO XIII

Autorizaciones y Concesiones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 170.- 1. Estarán sujetos a la previa Autorización Medioambiental, las actividades realizadas en el dominio público marítimo-terrestre en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de

ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

Se entenderá por Instalaciones Desmontables aquellas que:

- a) Precisan a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.
- b) Estén construidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obras ni empleo de soldaduras.
- c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportables.

2.- Para el otorgamiento de Autorizaciones y Concesiones se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Las solicitudes acompañadas del proyecto básico de construcción, y/o aprovechamiento, y del resguardo acreditativo de la construcción de las fianzas que en su caso correspondan, se tramitarán en la forma en que se determine en las cláusulas generales de las Concesiones y Autorizaciones.
- b) Se regularán los otorgamientos a extranjeros, para los cuales podrán establecerse requisitos especiales o adicionales.
- c) En el otorgamiento de las Concesiones y Autorizaciones se observará el orden de preferencia que se establezca en las normas generales y específicas correspondientes. En su defecto, serán prioritarias las de mayor utilidad pública. Sólo en caso de identidad entre varias solicitudes se tendrá en cuenta la prioridad en la presentación.
- d) Las Concesiones y Autorizaciones en el Dominio Público Marítimo-Terrestre, se otorgarán respetando lo previsto en los instrumentos de Planificación del Territorio, o en el Planeamiento Urbanístico,

cualquiera que sea su denominación y ámbito, que afecten al litoral, salvo que no proceda su otorgamiento por razones de interés público o cuando atenten a la integridad del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

- e) En el supuesto de que las obras objeto de concesión o actividades o instalaciones objeto de Autorización no estén previstas en los instrumentos de Planificación antes citados y no se opongan a sus determinaciones, o cuando estos no existan, se solicitará informes consultivos al Ayuntamiento en cuyos ámbitos territoriales incidan.
- f) El Gobierno podrá convocar concursos para el otorgamiento de Concesiones y Autorizaciones en el Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- g) El concurso podrá declararse desierto si ninguna de las ofertas presentadas reúne las condiciones adecuadas.

3.- En todo Título de Otorgamiento, que tendrá carácter de público, se fijarán condiciones pertinentes y, en todo caso las siguientes:

- a) Objeto y la extensión de la ocupación.
- b) Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de ellas.
- c) Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procede.
- d) Cánones y Tasas a abonar por el adjudicatario.
- e) Régimen de utilización privada o pública, incluyendo en su caso, las tarifas a abonar por el público con descomposición de sus factores constitutivos como base de futuras revisiones.
- f) En los casos de utilización lucrativa, es obligación del adjudicatario de facilitar cuanta información le solicite el Gobierno sobre los resultados económicos de la explotación.
- g) Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.

- h) Obligación del adjudicatario de mantener en buen estado el dominio público, obras e instalaciones.
- i) Obligación de adjudicatario de construir un depósito suficiente para los gastos de reparación o levantamiento y retirada, parcial o total, de las obras e instalaciones, a su costa, a la extinción del Título correspondiente, salvo decisión en contraria del Gobierno.

Artículo 171.- Las Autorizaciones se otorgarán con carácter personal e intransferible intervivos, salvo en el caso de vertidos y no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad. El plazo de vencimiento no podrá exceder de un año, salvo en los casos que esta Ley establece otro diferente.

Artículo 172.- Las Autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por el Gobierno en cualquier momento, sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con la normativa aprobada con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso público. Extinguida la Autorización, el titular tendrá derecho a retirar fuera del dominio público y de sus zonas de servidumbre las instalaciones correspondientes y estará obligada a dicha retirada cuando así lo determine el Gobierno, en forma y plazo reglamentario. En todo caso, estará obligado a restaurar la realidad física alterada.

CAPÍTULO II

Vertidos del Dominio Público Marítimo-Terrestre

Artículo 173.- Las disposiciones del presente Capítulo son de aplicación a los vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquiera que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realice. Los vertidos al mar desde buques y aeronaves se regularán por sus legislaciones específicas. Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y sus riberas, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando estos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Artículo 174.- Todos los vertidos requerirán Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en función de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor de contaminación, los

vertidos se limitarán en la medida que lo permita el estado de la técnica, las materias primas y, especialmente, en virtud de la capacidad de absorción de la carga contaminante, sin que se produzca una alteración significativa de dicho medio.

Artículo 175.- En el caso de vertidos contaminantes, será necesario que el peticionario justifique previamente la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos, no podrán verse sustancias ni introducirse formas de energía que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio rural, con arreglo a la normativa vigente, que sea observada estrictamente por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente por todos los medios a su alcance.

Artículo 176.- Entre las condiciones a incluir en las Autorizaciones de Vertido deberán figurar las relativas a:

1. Plazo de vencimiento, no superior a 3 años.
2. Instalaciones para el tratamiento, depuración y evacuación necesarias, estableciendo sus características y los elementos de control de su funcionamiento, con fijación de las fechas de iniciación y terminación de su ejecución, así como de su entrada en servicio.
3. Volumen anual de vertido.
4. Límites cualitativos del vertido y plazos, si proceden, para la progresiva adecuación de las características del efluente a los límites impuestos.
5. Evaluación de los efectos sobre el medio rural, objetivos de calidad de las aguas en la zona receptiva y previsiones que, en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación.
6. Canon de vertido.
7. Especificar la zona y profundidad en donde se ha invertido los vertidos.

Artículo 177.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá modificar las condiciones de las Autorizaciones de Vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o bien

sobrevinieron otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Asimismo, si lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la Autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

Artículo 178.- 1. En caso de que el titular de la Autorización no realice las modificaciones en el plazo señalado al efecto, ésta podrá declarar la caducidad de la Autorización de Vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

2.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y contrastar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización del Vertido.

Artículo 179.- En aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas se requerirá la previa realización de un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad.

Artículo 180.- Sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer, en las cercanías de los terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que para prevenir y combatir los derrames establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o almacenamiento deberán contar con los medios precisos para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse.

Artículo 181.- Las Autorizaciones Administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o

puedan originar vertidos al dominio público marítimo-terrestre, se otorgarán condicionadas a la obtención de las correspondientes Autorizaciones de Vertido, concesiones de ocupación de dicho dominio, y previo estudio del Impacto Medioambiental.

Artículo 182.- El Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá prohibir en zonas concretas, aquellos procesos industriales, cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que se han sometido, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible.

CAPÍTULO III **Extracción de Áridos y Dragados**

Artículo 183.- Los Áridos constituyen bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre; su extracción precisa de la previa Autorización Medioambiental. Para ello, será necesario:

1. La realización de un estudio de Impacto Medioambiental el cual determinará si se autorizan o no dichas actividades en los lugares solicitados.
2. En la realización del estudio de Impacto Medioambiental se incluirán los siguientes aspectos:
 - a) Los efectos sobre el Dominio Público Marítimo-Terrestre, referido tanto al lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso.
 - b) Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

Artículo 184.- Entre las condiciones de la Autorización para la Extracción de Áridos y Dragados figurarán:

1. Plazo por el que se otorga.
2. Volumen a extraer, dragar o descargar al dominio público marítimo-terrestre, ritmo de estas acciones y tiempo hábil de trabajo.
3. Procedimiento y maquinaria de ejecución.
4. Destino y en su caso, lugar de descarga, en el dominio público de los productos extraídos o dragados.

5. Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente podrá modificar las condiciones iniciales para corregirlos, o incluso revocar la Autorización sin derecho a indemnización alguna para su titular.

CAPÍTULO IV **Concesiones**

Artículo 185.- Toda ocupación o aprovechamiento de los bienes del Dominio Público Marítimo-Terrestre estará sujeta a previa Autorización o Concesión Administrativa según los casos, otorgada por el Gobierno.

Artículo 186.- El otorgamiento de la Autorización o Concesión a que se refiere el Artículo anterior, no exime a su titular de la obtención de las otras Autorizaciones que sean exigibles por otros Departamentos o Administraciones, en virtud de sus competencias específicas.

Artículo 187.- Previamente a la Resolución sobre la solicitud de la Concesión habrá información pública y el peticionario deberá ajustarse a las condiciones establecidas por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, sin cuyo requisito no será otorgada. Cumplidos estos trámites, la Resolución correspondiente será dictada, discrecionalmente por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Si el concesionario impugna las cláusulas establecidas por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, éste podrá declarar extinguido el título.

Artículo 188.- Los bienes y derechos expropiados se incorporarán al Dominio Público Marítimo-Terrestre por el concesionario, en la forma prevista en el Título Concesional, sin que el concesionario esté obligado al abono del Canon de Ocupación por los terrenos expropiados a su costa, para su incorporación a la concesión.

Artículo 189.- En los casos de extinción de una concesión por incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del concesionario, el Gobierno decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada del domi-

nio público y de su zona de servidumbre y de protección por el interesado y a sus expensas. Dicha decisión se adoptará de oficio o a instancia de aquél, antes del vencimiento que reglamentariamente se determine, en caso de extinción normal por incumplimiento del plazo; y en los demás supuestos de extinción, en el momento de la Resolución del correspondiente expediente.

Artículo 190.- A partir del momento que se indica en el apartado anterior, el titular de la concesión constituirá el depósito suficiente para responder de los gastos del levantamiento de las obras o instalaciones y retirará fuera del dominio público y su zona de servidumbre de protección, o de reparación de aquellas de acuerdo con la Resolución adoptada y la tasación ejecutoria señalada por el Gobierno y a resultas de la liquidación que proceda.

Artículo 191.- En caso de que se opte por el mantenimiento, en la fecha de extinción de la concesión revertirán al Gobierno gratuitamente y libres de cargas, todas las obras e instalaciones; el cual podrá continuar la explotación o utilización de los bienes, y/o recursos según se determine en las cláusulas de la concesión.

Artículo 192.- Las Autorizaciones y Concesiones podrá ser modificadas:

1. Cuando se hayan alterados los supuestos determinantes de su otorgamiento.
2. En caso de fuerza mayor a petición del titular.
3. Cuando lo exija su adecuación a los planes o normas correspondientes.

Artículo 193.- El derecho a la ocupación del Dominio Público Marítimo-Terrestre se extinguirá por:

1. Vencimiento del plazo de otorgamiento.
2. Revocación por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente cuando se trate de Autorizaciones Medioambientales.
3. Revocación por el Gobierno de las concesiones por alteración de los supuestos físicos existentes en el momento del otorgamiento, cuando no sea posible la modificación del Título.

4. Renuncia del adjudicatario, aceptada por el Gobierno siempre que no tenga incidencia negativa sobre el dominio público marítimo-terrestre o su utilización o cause perjuicios a terceros, y en caso contrario exigirle la reparación o indemnización del daño causado.
5. Mutuo acuerdo entre el Gobierno y el adjudicatario.
6. Extinción de la concesión del servicio público de que el Título demanial sea soporte.
7. Caducidad.
8. Rescate por utilidad pública.

Artículo 194.- El Gobierno, previa audiencia del titular, declarará la caducidad en los siguientes casos:

1. No iniciación, paralización, o no terminación de las obras injustificadamente durante el plazo que se fije en las condiciones del Título.
2. Abandono o falta de utilización durante un año, sin que medie justa causa.
3. Impago del canon o tasas en plazo superior a un año.
4. Alteración de la finalidad del Título.
5. Incumplimiento de las condiciones que hubieran establecido como consecuencia de la previa evaluación de sus efectos sobre el dominio público marítimo-terrestre.
6. Privatización de ocupación, cuando la misma estuviese destinada a la prestación de servicios al público.
7. Invasión del dominio público más allá de lo otorgado.
8. Aumento de la superficie construida, en volumen o en altura máxima en más del 10% sobre el proyecto autorizado.
9. No constitución del depósito requerido por el Gobierno, para la reparación o levantamiento de las obras o instalaciones.
10. Obstaculización del ejercicio de las servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público o la aplicación de las limitaciones establecidas sobre la zona de servidumbre de protección y de influencia.

En los demás supuestos de incumplimiento o en caso de infracción grave conforme a la presente Ley, el Gobierno podrá declarar la caducidad, previos trámites reglamentarios, con audiencia del titular de la Concesión o Autorización.

Artículo 195.- El expediente de caducidad comportará las siguientes actuaciones:

1. Incoado el expediente de caducidad, el Gobierno podrá disponer la paralización inmediata de las obras, o la suspensión del uso y explotación de las instalaciones, previa audiencia en este último caso del titular afectado y una vez desestimadas sus alegaciones.
2. La declaración de caducidad comportará la pérdida de la fianza si la hubiera.
3. Para la suspensión de la ejecución de la caducidad, el interesado quedará obligado al depósito previo del importe que se fije en cada caso con arreglo a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 196.- Sobre la extinción de las Autorizaciones y Concesiones se establece lo siguiente:

1. El plazo de vencimiento será improrrogable, salvo que en el Título de otorgamiento se haya previsto expresamente lo contrario, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio del Gobierno, podrá ser prorrogado siempre que aquél no haya sido sancionado por Infracción Grave o Muy Grave, y no se supere en total los plazos máximos reglamentarios.
2. El Gobierno, sin más trámites, tomará posesión de las instalaciones solicitando de las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, la suspensión del suministro.

TÍTULO XIV

Cánones y Tasas

Artículo 197.- 1. Toda ocupación o aprovechamiento del Dominio Público Marítimo-Terrestre Estatal en virtud de una Concesión o Autorización devengará el correspondiente canon a favor de la Tesorería General del Estado.

2.- La base imponible será el valor del bien ocupado o aprovechado, que se determinará de la siguiente forma:

- a) Por ocupación de bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre, la valoración del bien ocupado se determinará por equiparación al valor asignado a efectos fiscales a los terrenos contiguos a su zona de servidumbre, incrementando los rendimientos que sea previsible obtener en la utilización de dicho dominio.
- b) En el caso de obras e instalaciones, el valor material de las mismas.
- c) En los supuestos de obras e instalaciones en el Mar Territorial destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos, se abonará un canon de 100 F. Cfas por metro cuadrado de superficie ocupada.

3.- Para el aprovechamiento industrial o comercial de aguas, la tasa aplicable será de 100 F. Cfas por cada 10 metros de agua.

Artículo 198.- Los vertidos contaminantes autorizados al Dominio Público Marítimo-Terrestre se gravan conforme a lo dispuesto en el Artículo 113 de la presente Ley, para los vertidos al Dominio Público Hidrológico.

El canon percibido será ingresado en la cuenta del FONAMA, y se destinará para sufragar los gastos que supongan las actuaciones de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas.

TÍTULO XV

Infracciones al Dominio Público Marítimo-Terrestre y Sanciones

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 199.- Se considerarán Infracciones al Dominio Público Marítimo-Terrestre, conforme a la presente Ley, las siguientes:

1. Las acciones u omisiones que causen daños o menoscabo en los bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre, así como

su ocupación o aprovechamiento sin el debido Título Administrativo.

2. La ejecución en la zona costera y de protección de las actividades descritas en los Artículos 152 y 154 de la presente Ley.
3. La ejecución de las actividades descritas en el Artículo 150 de la presente Ley, sin la correspondiente Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
4. El incumplimiento de lo establecido en materia de servidumbres y de las normas aprobadas conforme a esta Ley.
5. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los correspondientes Títulos Administrativos, sin perjuicio de su caducidad.
6. La publicidad prohibida en el Dominio Público Marítimo-Terrestre o en la zona de servidumbre de protección.
7. La obstrucción al servicio de las funciones de Policía o Inspección del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
8. El falseamiento de la información suministrada al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente por propia iniciativa o a requerimiento de éste.
9. El incumplimiento total o parcial de otras prohibiciones establecidas en la presente Ley y la omisión de actuaciones que son obligatorias conforme ella.

Artículo 200.- Las Infracciones al Dominio Público Marítimo-Terrestre se clasifican en Leves, Graves y Muy Graves.

1. *Serán Infracciones Leves:*

- a) La publicidad prohibida en el Dominio Público Marítimo-Terrestre o en la zona de servidumbre de protección.
- b) El estacionamiento y la circulación de vehículos o motos en las playas y zonas costeras no autorizadas para estas actividades, excepto los equipos especializados de limpieza, vigilancia y salvamento.
- c) La toma de agua en el Dominio Público Marítimo-Terrestre o en el Dominio Público Hidrológico sin la correspondiente

Autorización o Licencia Medioambiental, cuando se precisen.

2. Serán Infracciones Graves:

- a) El incumplimiento de las condiciones de los correspondientes Títulos Administrativos, sin perjuicio de su caducidad.
- b) La obstrucción al servicio de las funciones de Policía e Inspección que corresponden al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.
- c) La ejecución de las actividades descritas en el Artículo 150 de la presente Ley sin la correspondiente Autorización Medioambiental, así como el aumento de superficie, volumen o altura construidos sobre los autorizados.
- d) La ejecución en la zona costera y de protección de las actividades descritas en los Artículos 152 y 154 de esta Ley.
- e) La alteración de hitos de los deslindes.
- f) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas, siempre que no constituyan delito, y, en todo caso, el vertido no autorizado de aguas residuales.
- g) La extracción no autorizada de áridos y de la arena de las playas y de sus fuentes de alimentación, sin la correspondiente Autorización Medioambiental.
- h) El relleno de áreas de las zonas conteras sin Autorización o Licencia Medioambiental, cuando se precisen.
- i) La quema, remoción, tala, destrucción o cualquier actividad que dañe la vegetación original de la zona costera.
- j) La interrupción de los accesos al mar y de la servidumbre de tránsito.
- k) Realizar obras que perturben los senderos y paseos marítimos que se establezcan en la zona costera.
- l) La realización sin Título Administrativo exigible conforme a esta Ley, de cualquier tipo de obras o instalaciones en las zonas de servidumbre definidas en esta Ley, siempre que se hubiera desatendido el requerimiento expreso del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente para la cesación de la conducta ilegal o que, habiéndose

notificado la incoación de expediente sancionador, se hubiere persistido en tal conducta.

- m) La reincidencia en Infracciones Leves definidas en la presente Ley.

3. Serán consideradas Infracciones Muy Graves:

- a) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el Dominio Público Marítimo-Terrestre o supongan grave obstáculo al ejercicio de las soluciones de la Administración.
- b) Efectuar vertidos directos o indirectos que provoquen contaminación en el Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- c) La reincidencia en faltas calificadas de Graves en la presente Ley.

Artículo 201.- Serán responsables de las Infracciones las personas físicas o jurídicas siguientes:

1. En el caso de incumplimiento de las condiciones de un Título Administrativo, el titular de éste.
2. En los otros casos, el promotor de la actividad, el Empresario que la ejecuta y el Técnico Director de la misma.
3. En las Infracciones derivadas del otorgamiento de Títulos Administrativos contrarios o lo establecido en la presente Ley y cuyo ejercicio ocasione daños graves al Dominio Público Marítimo-Terrestre, serán responsables los siguientes:
 - a) Los Inspectores Medioambientales, Funcionarios Públicos o Empleados del Estado que informen favorablemente del otorgamiento del correspondiente Título, que serán sancionados por Falta Grave en vía disciplinaria, previa instrucción del correspondiente expediente.
 - b) Las Autoridades y los Miembros de los Órganos Colegiados de cualesquiera Corporación que resuelvan o voten a favor del otorgamiento del Título, desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de la ilegalidad, o

cuando no se hubieran recabado dichos informes. La sanción será de multa por la cuantía que corresponda en cada caso en aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO II **Sanciones**

Disposiciones Generales

Artículo 202.- 1. Toda acción u omisión que sea constitutiva de Infracción será sancionada con la multa que proceda según los Artículos 203 y 204 de esta Ley.

2.- Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones se tomará en consideración la acumulación de infracciones y sanciones. No obstante, los titulares de concesiones otorgadas con arreglo a la presente Ley podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella se establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

3.- Cuando, a juicio del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, la Infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el Órgano Administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose aquél de proseguir el procedimiento sancionador, mientras la Autoridad Judicial, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa.

4.- En caso de reincidencia en Infracciones Graves, se podrá declarar la inhabilitación temporal o permanente para ser titular de Autorizaciones y Concesiones Medioambientales.

5.- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y la reposición del bien público a su estado anterior, con la indemnización de daños irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la Resolución correspondiente.

6.- Cuando la Infracción derive del incumplimiento de las condiciones del Título Administrativo se declarará su caducidad.

7.- Asimismo, se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Las Sanciones impuestas por Infracciones Graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO III **Multas**

Artículo 203.- 1. Infracciones Leves, Multa de **500.000 a 1.000.000 de F. Cfas.**

2.- Infracciones Graves, Multa de **1.000.001 a 50.000.000 F. Cfas.**

3.- Infracciones Muy Graves, Multa de **50.000.000 de F. Cfas a más.**

La sanción de las Infracciones Leves al Dominio Público-Hidrológico corresponde al Director General de Aguas y Costas. Será competencia del Ministro de Pesca y Medio Ambiente, interponer por las Infracciones Graves al Dominio Público-Hidrológico. La imposición de Sanciones por Infracciones Muy Graves al Dominio Público-Hidrológico corresponde al Consejo de Ministros. Se faculta a las Autoridades Provinciales, Distritales y Municipales en el ámbito de sus competencias, informar al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, toda actuación considerada infracción.

Artículo 204.- Las Sanciones de Infracciones Medioambientales corresponden al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

1. Compete al Director General de Aguas y Costas la imposición de Sanciones contra Infracciones Leves al Dominio Público Marítimo-Terrestre.
2. Corresponde al Ministro de Pesca y Medio Ambiente la imposición de las Sanciones Graves al Dominio Público Marítimo-Terrestre.
3. La imposición de Sanciones contra las Infracciones Muy Graves al Dominio Público Marítimo-Terrestre corresponde al Consejo de Ministros.

En el marco de la aplicación de la presente Ley, contra las Sanciones que imponga el Director General de Aguas y Costas, se recurrirá en Alzada ante el Ministro de Pesca y Medio Ambiente. Contra las Resoluciones del Ministro de Pesca y Medio Ambiente, se recurrirá ante el Primer Ministro-Jefe de Gobierno, cuya Resolución pone fin a la vía administrativa, sin perjuicio del derecho de los afectados a interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo.

A propuesta del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, el Gobierno podrá, mediante Decretos adoptados en Consejo de Ministros, proceder a la actualización de las Sanciones previstas en los Artículos 117 y 203 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Restitución, Reposición e Indemnización

Artículo 205.- 1. Cuando la Restitución y Reposición a que se refiere el apartado 5 del Artículo 202, no fuera posible y, subsistan irreparables y perjuicios, los responsables de la Infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas reglamentariamente por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

2.- Cuando los daños fueren de difícil evaluación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Coste estimativo de la Restitución y Reposición.
- b) Valor de los bienes dañados.
- c) Coste del proyecto o actividad causante del daño.
- d) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

3.- Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo la cuantía de aquél.

CAPÍTULO V

Procedimiento y Medios de Ejecución de las Sanciones

Artículo 206.- El procedimiento para la imposición de sanciones será el siguiente:

1. Las Autoridades, Funcionarios y todas las personas que tengan conocimiento de la

comisión de una infracción tipificada en esta Ley, estarán obligados a formular las denuncias ante las Instituciones competentes, quienes las transmitirán y resolverán, imponiendo las sanciones procedentes.

2. A los efectos indicados, los Funcionarios e Inspectores de Medio Ambiente, estarán facultados para acceder a los terrenos de propiedad privada en que hubieren de realizarse las comprobaciones y actuaciones correspondientes.

Artículo 207.- Advertida la existencia de una posible infracción, el Órgano competente, previas las diligencias oportunas, incoará contra el presunto infractor un expediente sancionador y le notificará el pliego de cargas para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas.

El plazo para la notificación de la Resolución de los procedimientos sancionadores será de **SESENTA (60) DÍAS**, transcurrido el cual sin que se produzca aquella, se entenderá caducado el procedimiento archivándose las actuaciones.

Artículo 208.- Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente ordenará su paralización en el momento de la incoación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, dispondrá la suspensión del uso o actividad indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes. En ambos casos se podrá proceder al precinto de las obras o instalaciones.

En caso de extracción de áridos o toma de agua, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente ordenará su paralización y aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 209.- Para la efectividad de la paralización, suspensión, o prohibición previstas en el Artículo anterior, así como la recuperación de oficio, del Dominio Público Marítimo-Terrestre, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente requerirá cuando sea necesario, la colaboración de las Fuerzas de Orden Público.

Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precito o a la retención de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afectada a las mismas. En este último caso el interesado podrá recuperar los materiales retirados por la Administración, previo abono de los gastos de transporte y custodia.

Artículo 210.- Cuando no fuera procedente la paralización o suspensión de una instalación de tratamiento y depuración de vertidos y se derivasen graves inconvenientes de incumplimiento de las condiciones estipuladas, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, previo requerimiento al titular para que corrija las deficiencias en el plazo que se le indique, y en caso de que no las corrigiese, procederá a su ejecución subsidiaria a costa de aquél.

Artículo 211.- Durante el tiempo de paralización, prohibición o suspensión, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente no asumirá ningún tipo de obligación del titular en relación con la actividad afectada.

TÍTULO XVI

Competencias del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente y los Ayuntamientos

CAPÍTULO I

Competencias del Ministerio De Pesca y Medio Ambiente

Artículo 212.- Corresponde al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en los términos establecidos en la presente Ley:

1. El deslinde de los bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre, así como su afectación y desafectación, y la adquisición y expropiación de terrenos para la incorporación a dicho dominio.
2. La gestión del Dominio Público Marítimo-Terrestre, de las Aguas del Dominio Público, incluyendo el otorgamiento de adscripciones, Concesiones y Autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento, la declaración de zonas de reserva, y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, en los ríos, así como las de instalaciones marítimas menores, tales

como embarcaderos, pantalanes, varaderos y otras análogas que no formen parte de un puerto o estén adscritos al mismo.

3. La tutela y Policía del Dominio Público Marítimo-Terrestre, de las Aguas del Dominio Público y de sus respectivas servidumbres, así como la vigilancia del cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las Concesiones y Autorizaciones correspondientes.
4. El ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en las transmisiones de los yacimientos de áridos y, en su caso, la expropiación de los mismos.
5. La realización de mediciones y aforos, estudios hidrológicos marítimos, elaboración de Planes Hidrológicos Nacionales e información sobre el clima marítimo.
6. Las obras y actuaciones de interés general en el Dominio Público Marítimo-Terrestre o las que afecten a más de un Distrito.
7. La elaboración y aprobación de las disposiciones sobre vertidos y seguridad humana en lugares de baño y salvamento marítimo y fluvial.
8. La prestación de toda clase de servicios técnicos relacionados con el ejercicio de las competencias anteriores y el asesoramiento a las Corporaciones Municipales y demás Entidades Públicas o Privadas y a los particulares que lo soliciten.
9. La ejecución de los Acuerdos y Convenios Internacionales en las materias de su competencia, objeto de esta Ley.
10. La implantación de un banco de datos oceanográficos que sirva para definir las condiciones de clima marítimo en las costas de Guinea Ecuatorial, para lo cual diferentes Ministerios deberán suministrar el informe que se les solicite. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento de acceso a la infracción disponible.

Artículo 213.- Tendrán la calificación de Obras de Interés General y será competencia del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente:

1. Las que se consideren necesarias para la protección, defensa, conservación y uso

del Dominio Público Marítimo-Terrestre, de las Aguas del Dominio Público, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes que lo integran.

2. Las de creación, regeneración y recuperación de playas, y de los ríos urbanos.
3. Las de accesos públicos a los mares no previstos en los Planes Urbanísticos.
4. Las emplazadas en el Mar y Aguas Interiores.

Artículo 214.- Para la ejecución de las Obras de Interés General enumeradas en el Artículo anterior, será preceptivo el informe del Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial incida la obra, para que, en el plazo de un mes, notifiquen la conformidad o disconformidad de la obra con instrumentos de planificación del territorio, cualquiera que sea su dominio y ámbito que afecten al litoral y con el Plan Urbanístico en vigor. El silencio en los plazos fijados se interpretará como conformidad a la ejecución de las obras.

En caso de disconformidad, el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente elevará el expediente al Consejo de Ministros, que decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la legislación correspondiente.

Artículo 215.- Corresponde también al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente emitir informes, con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1. Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación y revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la del Medio Ambiente, y de las normas que se dicten para el desarrollo y aplicación de las mismas.
2. La declaración por el Gobierno de zonas de interés para cultivos marinos, Concesiones y Autorizaciones, de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO II

Competencias de los Ayuntamientos

Artículo 216.- 1. Los Ayuntamientos ejercerán las competencias que, en las materias de ordenación territorial y del litoral, puertos, urbanismo, vertidos al mar y demás relacionadas con el ámbito de la presente Ley, tengan atribuciones en virtud de sus Leyes Especiales.

2.- La competencia de los Ayuntamientos sobre ordenación territorial y del litoral, a la que se refiere el numeral anterior, alcanzará exclusivamente al ámbito terrestre del Dominio Público Marítimo-Terrestre, sin incluir el Mar Territorial y las Aguas Interiores.

3.- Colaborar con el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente en los deslindes del Dominio Público Marítimo-Terrestre, en el ámbito de su jurisdicción.

4.- Informar al Ministerio de Pesca y Medio Ambiente sobre las solicitudes de reserva, adscripciones, Autorizaciones y Concesiones para la ocupación y aprovechamiento del Dominio Público Marítimo-Terrestre, correspondiente al ámbito de su jurisdicción.

5.- Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local, previo informe del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

6.- Mantener las playas y lugares de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, en el ámbito de su jurisdicción.

7.- En las áreas periféricas y fuera del ámbito de los Ayuntamientos, los demás Órganos Locales Menores, deberán colaborar con el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente, en estas funciones de control.

TÍTULO XVII

Impugnación de Actos y Acuerdos

Artículo 217.- Se declaran contrarios al interés general, los actos y acuerdos que infrinjan la presente Ley o las normas aprobadas conforme a la misma, y podrán ser impugnadas directamente por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente ante los Órganos del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, con petición expresa de suspensión. El Tribunal se pronunciará sobre dicha suspensión en los plazos establecidos reglamentariamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- 1. Los titulares de espacios en las zonas marítimas-terrestres, playas y mar territorial, que hubieran sido declarados de propiedad particular anterior a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a ser titulares de un derecho de ocupación y aprovechamiento del Dominio Público Marítimo-Terrestre, a cuyo efecto deberán solicitar la correspondiente concesión en el plazo de SEIS (6) MESES a contar desde la mencionada fecha. La concesión se otorgará por CINCO (5) a DIEZ (10) AÑOS prorrogables en base a la inversión y las prórrogas solo por CINCO (5) AÑOS.

2.- Los terrenos de la zona marítima-terrestre o playas que no hayan podido ser ocupados por el Estado, al practicar un deslinde anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sujetos al régimen establecido por la misma para la utilización del Dominio Público, si bien los titulares inscritos podrán solicitar, en el plazo de SEIS (6) MESES, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, la legalización de usos existentes, mediante la correspondiente concesión en los términos de la Disposición Transitoria Cuarta. Asimismo, tendrán preferencia, durante un periodo de TRES (3) AÑOS para la obtención de los derechos de ocupación o aprovechamiento que, en su caso, puedan otorgarse sobre dichos terrenos. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles que aquellos puedan ejercitar en defensa de sus derechos.

3.- En los tramos de costa en que el Dominio Público Marítimo-Terrestre no esté deslindado o lo esté parcialmente al entrar en vigor la presente

Ley, se procederá a la práctica del correspondiente deslinde, cuya aprobación surtirá los efectos previstos en los numerales 7 y 8 del Artículo 141, para todos los terrenos que resulten incluidos en el Dominio Público, aunque hayan sido ocupados por obras.

4.- En los tramos de costas en que esté completado del Dominio Público Marítimo-Terrestre a la entrada en vigor de esta Ley, pero haya de practicarse uno nuevo para adecuarlo a las características establecidas en la misma para los distintos bienes, los terrenos que resulten comprendidos entre la antigua y la nueva delimitación quedarán sujetos al régimen establecido en el numeral 1 de esta Disposición computándose el plazo de SEIS (6) MESES para la solicitud de la concesión a que el mismo se refiere a partir de la fecha de aprobación del correspondiente deslinde.

Segunda.- 1. Los terrenos sobrantes y desafectados del Dominio Público Marítimo, que no hayan sido enajenados o recuperados por sus antiguos propietarios a la entrada en vigor de esta Ley, serán afectados al Dominio Público Marítimo-Terrestre, una vez que se proceda a la actualización del deslinde, no pudiendo mientras tanto ser enajenados ni afectados a otras finalidades de uso o servicio público.

2.- Los terrenos ganados o a ganar en propiedad al mar y los desecados en su ribera, en virtud de cláusula concesional establecida con anterioridad a la promulgación de esta Ley, serán mantenidos en tal situación jurídica, si bien sus playas y zona marítima-terrestre continuarán siendo de Dominio Público en todo caso. Los terrenos ganados al mar y los desecados en su ribera sin Título Administrativo suficiente, continuarán siendo de Dominio Público.

Tercera.- 1. Las zonas de servidumbre de protección y de influencia serán aplicables a los terrenos que a la entrada en vigor de la presente Ley estén clasificados como suelos urbanizables no programados y suelos no utilizables. Las posteriores revisiones de la ordenación que prevean la futura urbanización de dichos terrenos y su consiguiente cambio de clasificación deberán respetar íntegramente las citadas disposiciones.

2.- En los terrenos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén clasificados como suelos urbanizables Programados o aptos para la urbanización se mantendrá el aprovechamiento urbanístico que tengan atribuido.

3.- Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ley, estarán sujetos a las servidumbres establecidas en ellas, con la salvedad de que la anchura de la servidumbre de protección será de 20 metros. No obstante, se respetarán los usos y costumbres existentes, así como las Autorizaciones ya otorgadas, en los términos previstos en la Disposición Transitoria Cuarta. Asimismo, se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, siempre que se garantice la efectividad de la servidumbre y no se perjudique el Dominio Público Marítimo-Terrestre.

Cuarta.- 1. Las obras e instalaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, sin la Autorización o Concesión exigible, serán demolidas cuando no proceda su legalización por razones de interés público.

2.- En las obras e instalaciones legalizadas conforme a lo previsto en el numeral 1, así como en las construidas o que puedan construirse al amparo de las Licencias Municipales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que resulten contrarias a lo establecido en la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si ocupan terrenos de Dominio Público Marítimo-Terrestre, serán demolidos a extinguirse la concesión.
- b) Si se emplazan en la zona de servidumbre de tránsito no se permitirán obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero si las pequeñas reparaciones que exija la higiene, adorno y conservación, previa la Autorización del Ministerio de Pesca y Medio Ambiente. Esta no se otorgará si no se garantiza cuando sea necesario la localización alternativa de la servidumbre.
- c) En el resto de la zona de servidumbre de protección y en los términos en que la

misma se aplica a las diferentes clases de suelo conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera, podrán realizarse, obras de reparación y mejora, siempre que no impliquen aumento de volumen de las construcciones existentes y que, sin el incremento de valor, que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios. En caso de demolición total o parcial, las nuevas construcciones deberán ajustarse íntegramente a las disposiciones de esta Ley.

Quinta.- La cuantía de la fianza que se derive de la revocación se determinará reglamentariamente por el Ministerio de Pesca y Medio Ambiente.

Sexta.- Los aprovechamientos actuales que determinen los Artículos 56, 57 y 58, continuarán beneficiando a los actuales usuarios, pero éstos quedan sujetos a la obligación que se determina en el Artículo 40 de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES:

Primera.- Las distancias contenidas en esta Ley se consideran aplicadas en proyección horizontal. Los términos exterior e interior se consideran referidos hacia el mar y hacia la tierra respectivamente.

Segunda.- Se declaran de utilidad pública las zonas de servidumbre de protección que se estimen necesarias para la defensa y el uso del Dominio Público Marítimo-Terrestre.

Tercera.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los Convenios Internacionales de las que Guinea Ecuatorial sea parte.

Cuarta.- Las Autoridades Provinciales, Distritales y Municipales deberán exigir, en sus respectivas circunscripciones, el estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en la Ciudad de Malabo, a veintitrés días del mes de Julio del año dos mil siete.



***-RICARDO MANGUE OBAMA NFUBE-
PRIMER MINISTRO-JEFE DE GOBIERNO***